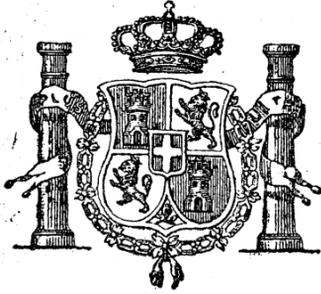


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San-Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS	Por tres meses.....	18
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36
NARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en no considerarse con aptitud legal para desempeñar el cargo de Comisario del Almirantazgo, Me ha presentado el ex-Diputado constituyente D. Pedro Mata; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo al Diputado á Cortes D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 151 pesetas 90 céntimos que, bajo el núm. 300, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Canales, provincia de Logroño, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la carta-venta expedida por el Rey D. Carlos II y los de su Consejo de Hacienda con fecha 13 de Setiembre de 1692, en virtud de la cual fueron enajenadas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Canales las alcabalas de la misma en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, estimadas en 71.400 mrs. de renta anual que, á razon de 30.000 al millar, importó su precio 2.142.000 mrs., de los que descontados 1.428.000 por el principal de dicha venta, á razón de 20.000 el millar, que quedó á su cargo satisfacer mientras no los desempeñase, restaron 714.000 mrs. que entregó en Tesorería, juntamente con la suma de 337.000 por la mitad del situadote que adquirió por recompensa, segun carta de pago que se inserta á continuación del documento expresado:

Vista la Real cédula de confirmacion librada por el Rey D. Felipe V en el Buen Retiro á 16 de Junio de 1708, por la que se confirma á la villa de Canales en la propiedad de sus alcabalas, las cuales se exceptúan del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859 declarando subsistente la de que se trata:

Visto que la renta señalada por las citadas alcabalas en los presupuestos del Estado guarda armonia con la que aparece en la relacion original formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultare haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que debía llevarse á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para la comprobacion de la renta señalada á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Canales fueron segregadas de la Corona á título oneroso, interviniendo justo y efectivo precio que fué entregado en las arcas del Tesoro público:

Considerando que adquiridas por la villa y no habiéndose devuelto á esta el precio de egresion ni indemnizándose en otra forma, es indisputable el derecho que asiste á su Ayuntamiento para cobrar en su equivalencia la renta determinada en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando, finalmente, que la fijada al Ayuntamiento de Canales en los presupuestos aparece conforme con la

señalada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año 1851 en las relaciones formadas por la misma;

De conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 417 pesetas 92 céntimos que, bajo el número 296, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á nombre del Ayuntamiento de la villa de Huércanos, provincia de Logroño, por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II á 23 de Diciembre de 1592 confirmando y aprobando otra de venta librada en 9 de Junio de 1590 á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Huércanos de las alcabalas de la misma en empeño de juro al quitar, tasadas en 143.500 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 3.405.000 mrs., de los cuales, rebajados 1.378.139 mrs. por razon de los situados que quedaron á su cargo satisfacer, restaron 2.026.861, los cuales abonó la villa á Francisco Rivera, anterior comprador de las alcabalas, satisfaciendo además en la Tesorería general 696.457 mrs. con que ofreció servir á la Corona para conseguir el retracto de aquellos:

Vista una Real cédula original librada por D. Felipe V en 8 de Setiembre de 1708, por la cual se confirma á la villa de Huércanos en la propiedad de sus alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los informes de la Direccion general del Tesoro y de la Deuda pública, expresivos de no aparecer indemnizado en concepto alguno el Ayuntamiento de la expresada villa del precio de egresion de sus alcabalas, y de figurar en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con la misma renta que se le fija en los actuales presupuestos:

Vistas la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que dispone el abono á los dueños de las alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la forma en que debe practicarse:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, en que se dispone que para fijar la renta que ha de satisfacerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que el Ayuntamiento de Huércanos ha justificado en debida forma la adquisicion de sus alcabalas á título oneroso:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma, es indisputable el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Y considerando, finalmente, que la renta señalada á dicho Ayuntamiento en los presupuestos aparece conforme con la que le fué reconocida en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por esa Direccion y la del Tesoro público, y por la suprimida Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Francisco de Mendoza de 20 ejemplares del *Manual del pintor de Historia*, del que es autor; la Academia Española de 40 ejemplares del *Diccionario de la lengua castellana*, undécima edicion, y D. Meliton Escamilla de 20 del *Compendio de Aritmética teórico-práctica*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 40 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta correccional de la Audiencia de este territorio en causa sobre estafa á D. Cayetano Gutierrez:

Resultando que el dia 24 de Marzo último se presentó en el lavadero de D. Cayetano Gutierrez y María Bosque el procesado Jesús Diaz Luengo diciendo que conocia á un sobrino que aquellos tenian en Alicante, con cuyo motivo le obsequiaron, y el manifestó que habia venido á esta capital á vender una partida de arroz:

Resultando que pretextando que le hacia falta algun dinero para sacar unos bultos de la estacion, le dieron 65 pesetas que ofreció devolver al dia siguiente, lo que no verificó; habiendo sido necesario que le buscasen, tomando las señas del caballo que montaba, para obtener que devolviese 24 pesetas y al dia siguiente otras 20, ofreciendo hacerlo del resto, lo cual no cumplió:

Resultando que los hechos constan por las declaraciones de D. Cayetano Gutierrez, Manuel Sanchez y Lucas Perez, y que el procesado los reconoce y confiesa, habiendo sido ya anteriormente procesado dos veces por el mismo delito:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, con la circunstancia agravante de reincidencia, impuso al procesado 16 meses de presidio correccional, indemnizacion de 24 pesetas y demás accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole el procesado en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos los artículos 79, 549 y regla 1.ª del 82 del Código reformado, pues con arreglo á estas disposiciones el delito debía pensarse con nueve meses y 10 dias de presidio correccional y accesorias, toda vez que tomada en cuenta por la ley la circunstancia de reincidencia, el delito debía considerarse como otro delito simple; y bajo tal supuesto, siendo la pena que el citado art. 549 impone compuesta de dos grados, máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, debe dividirse en tres grados para su aplicacion segun el art. 83:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que se entiende infraccion de ley para los efectos de los recursos de casacion en los juicios criminales, segun el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimientos de aquellos recursos, cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia de doble reincidencia del Diaz Luengo en el delito de estafa, é imponer la pena de 16 meses de presidio correccional, no comete error de derecho, puesto que aplica la que corresponde segun el art. 549, con referencia al núm. 1.º del 547 del Código penal, sin aumentarla por la calificacion de aquella circunstancia, que está expresa y penada en el artículo citado:

Considerando que, segun el art. 79 del Código citado, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo; y conforme á la regla 1.ª del 82, cuando no concurren circunstancias agravantes ó atenuantes, como sucede en el presente caso, corresponde imponer la pena en el grado medio:

Considerando que correspondiendo al delito que se persigue en la presente causa la pena de arresto mayor en su grado máximo y mínimo de presidio correccional, y debiendo dividirse el total del tiempo de ambas penas, que es el de 30 meses menos un dia en tres periodos iguales, se halla en el grado medio la impuesta en la sentencia recurrida:

Considerando, por lo tanto, que en la misma no se ha faltado á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley antes citada, ni se infringen los artículos 79 y 549 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, dictada en 8 de Noviembre último, y condenamos en costas al re-

corrente Jesús Diaz Luengo. Librese certificación de esta sentencia á la mencionada Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Oliva contra la sentencia pronunciada en 19 de Octubre último por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en la causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Carmona sobre homicidio de José Carretero:

Resultando que en la mañana del 17 de Febrero de 1869 se promovió cierta cuestion entre Francisco Oliva y José Carretero, vecinos del pueblo del Viso, y ámbos posaderos, á consecuencia de que el último se llevaba á su posada todos los forasteros que llegaban al pueblo; cuya cuestion, con motivo de haber intervenido varias personas, no tuvo consecuencia alguna; y que despues de terminada se dirigió el Carretero á la plaza, y encontrándose en ella el Francisco Oliva y promoviendo nueva riña, el Oliva sacó una navaja, con la que causó dos lesiones á Carretero, que si bien por de pronto se calificaron de graves, despues expusieron los Facultativos que, por no haber penetrado en la cavidad, habia desaparecido aquel carácter:

Resultando que habiéndose agravado el herido hasta el punto de fallecer el día 6 de Marzo siguiente, declararon los Facultativos que la muerte no habia sobrevenido á consecuencia de las lesiones recibidas, sino por efecto de un padecimiento crónico que sufría hacia muchos años:

Resultando que practicadas nuevas diligencias á petición del Fiscal de la Audiencia en averiguacion de la causa de la muerte de Carretero, y examinados otra vez los Facultativos, informó la Academia de Medicina de Sevilla que las lesiones sufridas por dicho Carretero fueron una concausa con su padecimiento crónico para acelerarle y acarrearle la muerte:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por la suya, en la que considerando el hecho como homicidio simple, habiendo concurrido en su ejecucion las circunstancias atenuantes muy calificadas 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, sin que resultare ninguna agravante, y aplicando la regla 5.ª del art. 82, impuso al procesado la pena de siete años de reclusion con sus accesorias, abono de 500 pesetas á la viuda del finado y el pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringido el 419 del Código penal vigente; pues dados los dictámenes periciales expuestos, el hecho no debía calificarse de homicidio, sino de lesiones:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion en los juicios criminales, á tenor de lo prevenido en el caso 3.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que en la sentencia, contra la cual se interpone, se haya cometido un error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que los delinquentes son responsables ante la ley de los actos justiciables que ejecutan al violar sus preceptos y de todas sus consecuencias; y que su resultado y efectos deben apreciarse necesariamente para estimar segun corresponda la intensidad y extension del mal producido y definir el delito con arreglo á derecho:

Considerando que si bien al ocurrir la muerte de José Carretero opinaron los Facultativos que provino del padecimiento crónico que aquel padecía, despues, depurada la verdad con nuevo examen de dichos Facultativos é informe de la Academia de Medicina del territorio, se averiguó cumplidamente que las lesiones que recibió Carretero obraron como concausa con el padecimiento crónico para acelerarle y acarrearle la muerte:

Considerando que ante este resultado no cabe la menor duda de que las lesiones inferidas por el procesado á Carretero, aunque obraron como concausa, aceleraron y produjeron su muerte; y que en este concepto la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho al calificar de homicidio el delito cometido por el procesado, ni infringió el art. 419 del Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en esta causa interpuso el procesado Francisco Oliva Salcedo, al que condenamos en las costas; y remítase á la expresada Sala por el conducto ordinario la certificación correspondiente á los oportunos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Despachos telegráficos.

Roma 29, á las ocho y diez minutos de la mañana; Madrid id., á las nueve de la mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de Estado el Encargado de Negocios de España:

«La salud de Su Santidad es excelente.

Los rumores que circulan en contrario son inventados por los periódicos republicanos de aquí.»

Versalles 28 de Mayo, á las nueve y diez minutos de la noche; Madrid 29, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la

mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Los sublevados sólo ocupan una pequeña parte de Charonne, y ofrecen obstáculos insignificantes. Parece que los prisioneros de la *Commune* y los que por su influencia en los clubs ó en la prensa hayan contribuido á la insurreccion serán juzgados en Consejos de guerra.»

Se confirma el asesinato del Arzobispo de París y de las demás personas que tenían en rehenes. Ayer anunció á V. E. que se habia salvado el Arzobispo porque me lo habia dicho el Secretario del Poder Ejecutivo, que me aseguró acababa de recibir esta noticia Mr. Thiers.»

Versalles 29 de Mayo, á las once y cincuenta minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y treinta minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Jefe del Poder Ejecutivo ha dirigido una circular á todas las Autoridades civiles y militares en que da cuenta de los últimos sucesos, y dice que al entrar las tropas en la prisión de la Roquette han podido salvar 169 personas de las que estaban en rehenes é iban á ser pasadas por las armas; pero que los malvados, que habian arrasado, ensangrentado é incendiado á París, habian tenido tiempo de fusilar 64, en cuyo número se encontraba el Arzobispo de París, el Abate de Guerry, el Presidente Bonjean y otras personas notables. Que ahora, arrojados los insurrectos al extremo del circuito de París, entre el ejército y los prusianos que se oponen á su paso, expiarán sus crímenes. La insurreccion, reducida á un espacio de algunos cientos de metros, está vencida definitivamente. Al mencionar la muerte de algunos Jefes de la insurreccion, dice que estas expiaciones no pueden servir de consuelo en medio de tantas desgracias, de tantos crímenes; pero que deben enseñar á los insensatos que no se provoca, que no se desafía en vano á la civilizacion, que pronto la justicia responde por ella.»

Versalles 29 de Mayo, á las ocho y cuarenta minutos de la noche; Madrid id., á las doce de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Empiezan á llegar tropas de París, no siendo ya necesario allí tan considerable número despues de vencida la insurreccion, segun lo anuncia con fecha de ayer el Mariscal MacMahon en la siguiente proclama fijada esta mañana en las calles de la capital:

«Habitantes de París: El ejército de la Francia ha venido á salvaros. París está libre; nuestros soldados se han apoderado á las cuatro de las últimas posiciones de los insurrectos. La lucha ha terminado; el orden, el trabajo y la seguridad van á renacer.»

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Perpiñan participa á este Ministerio que en el día 22 del mes de Abril último falleció en el castillo de Taxo, Alcaldía de Saint André (Pirineos Orientales), la súbdita española Doña María de las Nieves Dolores Pelayron, viuda que fué de D. Juan Antonio García, natural de Arganda y de 82 años de edad, no habiendo dejado bienes de fortuna.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas:

- D. Antonio Codina.
- D. Manuel Coballes.
- D. Cándido Luanco.
- D. Pedro Olivé.
- D. Bernardo Salgado.
- D. Juan Pinedo.
- D. Agustin Fernandez.
- D. Joaquin Descansa.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

ALMIRANTAZGÓ.

Guarda-costas.

La escampavía *Baleár*, de la division de las Baleares, apresó el 18 del actual un falucho con dos bultos de tabaco en el punto llamado la Porraza.

La tripulacion de la escampavía *Donostiarra*, de la division de Guarda-costas del N., aprehendió en la amanecida del 21 cuatro fardos que pesaban 20 arrobas y 10 libras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Constanza, creado en el año de 1823 á favor de D. Antonio Vargas Laguna, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario de un depósito necesario, fecha 23 de Setiembre de 1858, ascendente á 1.000 reales, ó sean 250 pesetas nominales, en títulos de Deuda consolidada ó renta perpétua al 3 por 100, y señalado con los números 7.368 de entrada y 3.077 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Junta y Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1858, tendrá lugar el 19 del mes de Junio, á las doce del día, en la Sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 730 acciones de Obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de dicho año.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y los tenedores de las acciones á quienes les toque la suerte de la amortizacion podrán presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos con las correspondientes facturas, á fin de que recojiendo una como resguardo puedan realizar su importe en la forma y modo que se determine para las demás obligaciones de la Deuda que vence en fin del expresado mes de Junio.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maurry.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

Terminado el pago de los cupones de bonos del Tesoro del semestre de 31 de Diciembre de 1870 señalados hasta la fecha, se suspenden los anuncios que se insertaban en los periódicos oficiales de orden de esta dependencia; y los que sucesivamente se presenten será marcado su pago en las mismas facturas que los contengan.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 151 y 152.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activas y pasivas que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío civil de la Real Casa.

Día 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa.

Días 7, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones desde el 7 en adelante.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la colección de libros núm. 136 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela que dirige en Ponferrada (Leon) D. Antonio Ortiz Ramos, como una prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.

Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Lecciones de primera enseñanza para las Escuelas de adultos, por J. M. C. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.º

Compendio del Catecismo de la doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia sagrada, del Abad Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º holandesa.

Manual de la juventud, ó sea Catecismo católico al alcance de los jóvenes, por el Presbítero D. Alejandro Sanchez Hernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º tela.

La Religion en el tiempo y la eternidad, por Mr. Gaume, traduccion de D. José María Puga y Martínez. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º

Manual de moral cristiana, por D. Pedro de Madrazo. París, 1857. (Rosa y Bouret, editor. Imprenta de Walder.) Un vol. en 8.º

La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Libertad de cultos, por Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religion natural, por D. José Alonso y Eguílaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La moral práctica, por D. Jaime Porcar y Tio. Cuenca, 1865. Un volumen en 4.º

Juanito, por Parravicini, traduccion de Iriarte. Madrid, 1869. Un volumen en 8.º

El Maestro de sus hijos, ó sea la educacion de la infancia. Quinta edicion.

Elementos de todas las ciencias. Edicion ilustrada con grabados. Valencia, 1869. Un vol. en 8.º cartón.

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º holandesa.

Curso completo de Pedagogía, por D. José María Santos. Avila, 1870. Un vol. en 4.º

Cartas á Floro sobre primera enseñanza y educacion, por D. Luis Codina. Cáceres, 1864. Un vol. en 4.º

Libertad de enseñanza, por D. Rafael Monroy. Castellon, 1868. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir de la Instruccion primaria en Galicia, por D. Lorenzo G. Quintero y Morado. Coruña, 1869. Un cuaderno en 8.º

Guía del Profesorado cubano para 1863, por D. Mariano Dumás Chancel. Matanzas, 1863. Un vol. en 4.º

La Instruccion primaria en Filipinas, por D. V. Barrantes. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 19 láminas.

Memoria sobre el estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Discursos leídos en la distribución de premios á los alumnos del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, é inauguración del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.^o

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.^o

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.^o

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

La int-rinidad, por M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.^o

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Pantón nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

El buen Fridolin y el pícaro Thierry, por Schmid, traducción de Don Fernando Bertran de Lis. Sexta edición. Valencia, 1865. Un vol. con grabados en 8.^o, cartón.

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1868. Un volumen en 8.^o

Medina, ó escenas de la vida árabe, por Gondrecourt, traducción de D. Joaquín Guichot. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.^o

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o

Mesa revuelta, por D. Jacinto Labaila y D. Pedro M. Yago. Valencia, 1866. Un vol. en 8.^o

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o

El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Madrid, 1856. Un vol. en 4.^o

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de su Diputación provincial. 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de su Diputación provincial, 1868. 1868-69. Un vol. en 4.^o

La Escritura y la Imprenta, por D. Lorenzo López Quintero. Lugo, 1867. Un cuaderno en 12.^o

Pequeño tratado de Caligrafía de adorno. Madrid, 1866. Un cuaderno apaisado con ocho láminas.

Compendio de la Gramática de la lengua española, por D. J. M. Gaviña y D. L. Rojas. Bilbao, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia. Décima edición. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.^o

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Ortografía popular teórico-práctica, por D. Francisco Ruiz Morote. Tercera edición reformada. Ciudad-Real, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 1854. Un cuaderno en 4.^o

Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Gramática gallego-castellana, por Francisco Mirás. Santiago, 1864. Un vol. en 8.^o

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Compendio de Gramática francesa, por D. Alejandro Vidal y Díaz. Salamanca 1869. Un vol. en 8.^o

Gramática inglesa, por D. José de Urcullu. Cádiz, 1848. Un volumen en 8.^o

El Spelling book ilustrado de Murray, aumentado por O. Crowley. Segunda edición nuevamente corregida por D. Carlos A. F. Henry. Cádiz, 1860. Un volumen en 8.^o

Alfabeto y ejercicios de letra manuserita alemana, por D. Enrique Lemming. cuatro páginas autografiadas.—La declinación y conjugación de la misma lengua, por el mismo. Madrid, 1856. Un cuaderno en 8.^o

Lecciones de retórica y poética, por D. Joaquín Delgado y David. Segunda edición. Jaén, 1867. Un vol. en 4.^o

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.^o (Tomos 2.^o, 3.^o y 5.^o).

Colección de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos volúmenes. en 4.^o (Tomos 1.^o y 2.^o).

Cornelio Nepote, traducción literal con el texto latino al frente, por Hidalgo, y anotada por Font-n y Mera. Cádiz, 1859.

Discursos de recepción de la Academia Española. Madrid, 1860-65. Tres vols. en 4.^o

Comedias escogidas de Alarcón. Edición de la Academia Española. Madrid, 1867. Tres vols. en 8.^o

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Edición de idem. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.^o

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.^o

Curso elemental de Psicología y Lógica, por D. Julian Pelaez del Pozo y D. José Somoza y Llanos. Madrid. Setiembre, 1848. Un vol. en 8.^o

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Bernardino Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Quinta edición. Salamanca, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética para los niños, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o, cartón.

Aritmética y sistema métrico, por D. Luis Códina. Cáceres, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 4.^o

Tablas de reducción de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico. Lugo, 1870. Un volumen en 8.^o

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Una hoja.

Abaco aritmético, por D. Evaristo Antonio de Mosquera. Pontevedra, 1864. Un vol. en 8.^o, apaisado.

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Madrid, 1869. Un volumen en 8.^o

Aritmética elemental, ampliada y superior, por D. Antonio Fernandez y Gutiérrez. Sevilla, 1869. Segunda edición. Un vol. en 8.^o

Lecciones de Aritmética, por D. Bernardino Sanchez Vidal. Segunda edición. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o, pasta.

Lecciones de Algebra, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Tratado de Geometría elemental, por D. Juan Cortázar. Quinta edición. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o, holandesa.

Tratado de Geometría analítica, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 4.^o, holandesa.

Curso elemental de topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y Don José Goyanes. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Tratado de las curvas circulares y parabólicas sobre el terreno, por D. Juan Lopez del Rivero. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Descripción geográfica y estadística de España, por D. Bernardo Monreal y Ascaso. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o

Diccionario de voces geográficas españolas. Un vol. en 4.^o

Historia universal, y en particular de España, por D. Manuel Mese-guer y Gonell. Castellón, 1865. Un vol. en 8.^o, cartón.

Compendio razonado de Historia general, por D. Fernando de Castro. Madrid, 1863-66. Dos vols. en 8.^o

Historia de la ciudad y corte de Leon, por el P. Risco. Madrid, 1792. Un tomo en 4.^o

Historia de la Iglesia de Leon, por el mismo. Madrid, 1792. Un tomo en 4.^o

Historia filosófica de la religion cristiana en sus relaciones con la civilización, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1859. Dos vols. en 4.^o

Caracteres históricos de la Iglesia española. Discurso por D. Fernando de Castro. Segunda edición. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o

Examen crítico-histórico del influjo que tuvo en el comercio, industria y población de España su dominación en América, por D. José Arias y Miranda. Madrid, 1854. Un vol. en 4.^o

Historia de la guerra de Africa, por D. Rafael del Castillo. Cádiz, 1859. Un vol. en 4.^o, piel.

Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 4.^o

Curso elemental de Física, por Deguin, traducción de D. Venancio Gonzalez Valledor. Madrid, 1845. Tres vols. en 4.^o, holandesa.

Tratado elemental de Química analítica, por D. Lino Peñuelas y For-nesa. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

La fórmula del espiritismo, por Alverico Peron. Madrid, 1868. Un cuaderno en 12.^o

Estudio sobre la evocación de los espíritus, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1860. Un vol. en 4.^o

Revista de los progresos de las Ciencias exactas, físicas y naturales. Madrid, 1862-67. Diez y seis vols. en 4.^o (Tomos 3.^o al 16.^o).

Fomento de la población rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un cuaderno en 8.^o, cartón.

Del guano, informe acerca de los derechos que se exigen á la introducción de este abono en España. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.^o

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o, cartón.

Sobre la libertad en el comercio de granos, por M. G. de Molinari, traducción de Roberto Robert. Madrid, 1860. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre la propiedad industrial y artística, por D. Miguel Castells. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los objetos estudiados en la Exposición universal de Londres y fuera de ella, por D. Ramon de la Sagra. Madrid, 1853. Un volumen en 4.^o

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Memoria presentada por el I. mo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino sobre la Exposición universal de Londres de 1862, clase 5.^a. Material de ferro-carriles. 1863. Un vol. en 4.^o, cartón.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.^o

La cuestión aurífera. Memoria por la Sociedad Económica Matritense. Madrid, 1851. Un cuaderno en 8.^o

Informe sobre la ocupación, colonización y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.^o

Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre el estado de las obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, cartón.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio.

Diccionario de la legislación mercantil de España, por D. Pablo Avelilla. Madrid, 1849. Un vol. en 4.^o

Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traducción de Don Félix Janer. Barcelona, 1836. Un cuaderno en 8.^o

Nociones de Fisiología é Higiene, por D. Manuel Caballero. Salamanca, 1868. Un cuaderno en 8.^o

De las funestas consecuencias físicas y morales de la inobservancia de los preceptos higiénicos en la actual sociedad. Barcelona, 1863. Un volumen en 4.^o

Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Manual para el uso de practicantes, por D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Exposición de la teoría del solfeo, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Teruel, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

La Europa en 1860, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Compendio completo y práctico del impuesto sobre traslaciones de dominio, conocido por derecho de hipotecas. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.^o

La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas, por D. Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

El derecho de la guerra conforme á la moral, por D. Nicasio Landa. Pamplona, 1867. Un vol. en 12.^o

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y aplicar en su caso la pena capital, por D. Agustín Silvela. Madrid, 1835. Un vol. en 8.^o

Biblioteca jurídica de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Madrid, 1859. Un vol. en 4.^o

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo Ortiz. Madrid, 1848. Dos vols. en 4.^o

Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio. Discurso por D. Ricardo Sepúlveda. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Historia de la Beneficencia municipal de Madrid y medios de mejorarla, por Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Intereses legítimos que en Africa tiene España, por D. Leon Galindo y de Vera. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente? Memoria, por D. Joaquín Cadafalch y Vera. Madrid, 1862. Un volumen en 4.^o

Teoría general de la urbanización y aplicación de sus principios y doctrinas á la reforma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos volúmenes en folio.

Total: 155 obras, con 182 vols. y 19 hojas.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Dirección general de Obras públicas.

A las doce del día 30 de Junio próximo se celebrará subasta pública en el Ministerio de Fomento para la impresión de la documentación del servicio general de Obras públicas en el próximo año económico de 1871-72, á fin de distribuir los ejemplares necesarios á cada una de las provincias de la Monarquía, y cuyo presupuesto asciende á 21.819 pesetas.

El pliego de condiciones que se inserta á continuación y el presupuesto se hallan de manifiesto en la Dirección general de Obras públicas, Negociado de Contabilidad, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para esta subasta.

A todo pliego se acompañará la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio la cantidad de 1.100 pesetas como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en efectos públicos al tipo corriente de cotización en el día anterior al del que se celebre el remate.

En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de la subasta y del modelo de proposición que se ha designado.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora preñada al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se proceda al remate.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que determine el Director general de Obras públicas ó el funcionario en quien delegue sus facultades.

Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la proposición que resulte más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Escribano que intervenga.

Terminado el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones y presupuesto para la subasta de la adquisición é impresión de los documentos correspondientes al año económico de 1871-72 del servicio general de Obras públicas, se comprometo á suministrar el papel que se preñia y á hacer los impresos y moldes, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra y por pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Pliego de condiciones que ha regir en la subasta que se celebrará el día 30 de Junio de 1871 para la adquisición, impresión y tirada del papel necesario para la documentación del servicio general de Obras públicas correspondiente al año económico de 1871-72.

1.^a El contratista se obliga á entregar en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la adjudicación del remate, 1.169 resmas de papel de 500 pliegos útiles, de calidad exactamente igual á la muestra que corre unida á este pliego.

2.^a Asimismo se comprometo á hacer en 30 días la impresión, tirada, cortado y satinado de todos los documentos del servicio general de Obras públicas correspondiente al año económico de 1871-72, cuyos tipos serán iguales á los del año anterior.

3.^a El remate se verificará con arreglo al modelo formulado á continuación del anuncio, al cual han de ajustarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago que acrediten haber consignado en la Depositaria de este Ministerio la cantidad de 1.100 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del presupuesto de este servicio, cuya suma, aumentada hasta el doble por el rematante, constituirá la fianza que ha de garantizar el cumplimiento de las bases de este contrato.

4.^a El pago se verificará con cargo á la Tesorería Central y en dos plazos, uno despues de hecha la entrega de la mitad de la impresión, y otro despues de terminado el servicio contratado y aprobada que sea la liquidación de su total coste, dándose al propio tiempo la orden oportuna para la devolución de la fianza.

5.^a Si por cualquier causa hubiera necesidad de alterar la impresión, aumentando ó disminuyendo los modelos y el número de resmas de tirada, el contratista tendrá obligación de verificarla en la forma que se le prevenga, abonándole á los precios del presupuesto la cantidad que corresponda.

6.^a Si el contratista no verificase el servicio contratado en el tiempo preñado y con arreglo á las condiciones estipuladas, perderá la fianza consignada como garantía de su compromiso.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 13 de Abril último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurría novedad en aquellas Islas.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa á este Ministerio por conducto del Cónsul de España en Londres, con fecha 10 del corriente, que el estado sanitario es regular y la tranquilidad completa en la provincia de su mando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hom- bres.	Mu- jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Abril.....	280	117	241	73	711
Entrados en este mes...	81	45	34	40	170
Suma.....	361	162	275	83	881
Salidos en el mismo mes.	95	34	47	12	188
Existencia para 1.º de Mayo.....	266	128	228	71	693

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
Existencia que habia en 1.º de Abril.....	160'99
INGRESOS ORDINARIOS.	
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudacion.....	38.544'50
IDEM EXTRAORDINARIOS.	
Recibido del Sr. Jefe del cuerpo de Seguridad pública, por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador, como donativo. Procedente de las limosnas recogidas en los cepillos establecidos en dichos Asilos.....	8
Idem de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en el mes actual.	2.176
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pases al anden de la estacion del ferro-carril del Mediodia en el mes de la fecha.....	4.265
Idem del beneficio dado á favor de dichos Asilos en el Teatro Nacional de la Opera el día 25 del presente mes.....	11.154
	17.755
TOTAL CARGO.....	56.460'49
DATA.	
Libramientos satisfechos hasta la fecha por subsistencias.....	43.524'79
Idem por gastos de material.....	4.552
Idem por id. de personal.....	6.316'30
Idem por id. diversos.....	382
Idem á cuenta de obras hechas.....	1.000
	55.975'09
Existencia para 1.º de Mayo.....	485'40

Madrid 30 de Abril de 1871.—El Tesorero, José Simon.—Por el Contador-Interventor, Francisco G. Gallego.—V. B.º—Rojo Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.
Por el presente hago saber que el día 14 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado la junta general de acreedores en el concurso voluntario de D. Mariano Rodríguez, vecino de Algete, á fin de acordar respecto de la venta de bienes pertenecientes á dicho concurso y solicitada por los síndicos del mismo.
Alcalá de Henares 24 de Mayo de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. X—900

Antequera.

D. José Fernandez de Rodas, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.
Por el presente se convoca á junta general para el examen y graduacion de créditos á todos los que se crean con derecho á los bienes del concurso presentado por D. Tiburcio Justo Cuesta, de esta vecindad; cuyo acto tendrá lugar el día que haga los 30 hábiles siguientes á la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, en la sala-audencia de este Juzgado.
Dado en la ciudad de Antequera á 28 de Abril de 1871.—José F. de Rodas.—Gabriel Diaz Gonzalez. X—899

Cambados.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de Cambados.
Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se promovió concurso necesario de acreedores contra D. Juan Lauger, bajo la razon social de José Lauger y hermano, vecino de Villanueva de Arosa, en el que se acordó por providencia de este día que en el 23 del próximo Junio, y hora de las once de su mañana, tenga lugar en esta sala de audiencia junta general de acreedores para nombramiento de síndicos; y al efecto por medio del presente se convoca á todos los que no se hayan presentado para que comparezcan á usar de su derecho con los títulos de sus créditos.
Cambados 17 de Mayo de 1871.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis Vazquez de Castro. X—893

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de Albaladejo del Cuende por Francisco Saiz y Bernardina Blasco para que dentro del término de 30 dias desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID acudan á ejercerlo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho; pues así lo tengo acordado en los autos pendientes en este Juzgado á instancia de Bonifacio Parrilla, vecino del citado pueblo de Albaladejo del Cuende, sobre que se desvinculen dichos bienes y se adjudiquen al pariente de mejor derecho.
Dado en Cuenca á 22 de Mayo de 1871.—José María Lopez.—Por su mandado, por Sanz, Antonio de la Fuente. X—891

Huete.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.
Hago saber que el deslinde de la dehesa del Rebollar, término de la villa de Tinajas, decretado á instancia de D. Ramon Medinilla y Oronco, vecino de Ubeda, y señalado para dar principio el 16 de Febrero último, para lo que se expidieron edictos en 16 de Enero último á instancia del Procurador Covisa, representante de aquel, por parte del mismo se ha solicitado nuevo señalamiento; y en providencia de este día he mandado se dé principio á dicho deslinde el día 19 del próximo Junio, á donde podrán concurrir los dueños de los predios colindantes acompañados de los peritos que estimen y provistos de los documentos necesarios; teniendo presente que el que deje de asistir podrá pararle perjuicio.
Dado en Huete á 16 de Mayo de 1871.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Vicente Fermin de Torres. X—898

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, se sacan á pública subasta los muebles siguientes:
Un armario librero de dos cuerpos, el superior con cristales y el inferior con trampillas, y cuatro cajones de nogal, en buen uso.
Otro idem de pino, chapeado de caoba, de dos cuerpos, en buen uso; y un reloj péndola compensador, cinco alambres, caja de palo santo con adornos de lo mismo, tasado todo en 2.700 rs.
Y habiéndose señalado para que tenga lugar el remate de los mismos el día 7 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta.
Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Escribano, Jacinto Zapatero. X—896

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Deborada, natural de Aguaron, vecino que fué de Used, donde falleció el día 20 de Mayo del año último á la edad de 74 años, viudo en primeras nupcias de Doña Amada Casamor, y en segundas de Doña Bernardina Casamor, para que en el término de 30 dias se presenten á usar de él en dicho Juzgado.
Madrid 24 de Mayo de 1871.—Jerónimo Montesinos. X—892

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito, dictada por ante mí en los autos ejecutivos en el procedimiento de apremio á instancia de D. Juan Vallejo y Ruiz contra Don Arcadio San Juan y Mendinueta, se sacan á la venta en pública subasta dos granjas de fabricar sal, radicantes en el Valle de Medianas la una, y al Valle de la Magdalena ó la Peña la otra, en la villa de Pozas, partido judicial de Brivesca. La primera, compuesta de cuatro andanadas que forman 18 eras con los arquetones y pilas pequeñas, consta de 178 pies y medio de longitud y 153 de latitud, que forman una superficie de 17.310 pies y medio cuadrados, tasada en 12.500 pesetas. La otra, compuesta de tres andanadas, que forman ocho eras con arquetones y pilas pequeñas, consta de 163 pies de longitud y 84 de latitud, formando una superficie cuadrada de 44.112 pies, tasada en 3.500 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado, ex-convento de las Salesas, cuarto principal, el día 27 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, y simultáneamente en el local del Juzgado de Brivesca; y caso de haber licitadores en ambos puntos, quede á favor del que ofrezca mayor cantidad.
Y para que conste se inserta el presente.
Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Escribano actuario, Perea. X—894

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, ha quedado suspendida la subasta de la casa núm. 24, calle del Rio, que se hallaba señalada para el día 31 del corriente.
Madrid 25 de Mayo de 1871.—El actuario, Cayetano Sola. X—897

Pego.

D. Simon Ortolá y Bolufer, Abogado, Juez municipal, encargado del de primera instancia del partido de Pego por ausencia del propietario en uso de su licencia.
Hago saber que D. Honorato Anselmo Ferrer y Ortolá, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en 13 de Agosto de 1869.
Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador; pues pasado el término de los tres años que prefija dicho artículo sin deducir ninguna accion, se devolverá la cantidad en metálico que constituyó dicho Registrador para garantizar el desempeño de su cargo.
Dado en Pego á 8 de Mayo de 1871.—Simon Ortolá.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

Pravia.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de partido de Pravia, provincia de Oviedo.
En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de este partido por ante mí el infrascrito Escribano D. Celestino Castrillon, se cita, llama y emplaza á D. Santiago Fernandez Alá, cuyo paradero se ignora, natural de San Juan de Villapañada, término municipal de Grado, á fin de que se presente en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que prestó en la causa que se sigue por daños en el monte de los Rebolinos, en virtud de solicitud hecha por los procesados en el término de prueba; señalando para la comparecencia del Santiago el día 1.º de Junio próximo, para lo que fueron citadas las partes.
Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se libra el presente en Pravia y Mayo 16 de 1871.—Dr. Víctor Polledo Cueto.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

Santa Fé.

D. Manuel Jaquero Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.
Por el presente y término de 30 dias desde la insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID se emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotacion del patronato real de legos y memoria al mismo agregada, fundados por el Presbítero D. José Freile y Negro, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar la demanda presentada por D. Félix Ruiz Segura, vecino de esta ciudad, como descendiente de una de las ocho líneas llamadas por el fundador; con apercibimiento que de no verificarlo continuará el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Santa Fé á 6 de Mayo de 1871.—Manuel Jaquero.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Sevilla.—San Roman.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.
En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Atanasio Chic y D. Antonio Rivas, Comandante y Mayor que fueron del presidio de esta ciudad, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente por malversacion de los fondos de dicho presidio; prevenidos que trascurrido que sea dicho término sin hacer su presentacion continuarán los procedimientos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Sevilla 16 de Mayo de 1871.—Rafael Aguilar Tablada.—El actuario, Manuel de Moya.

Sigüenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.
Por el presente tercero y último edicto y término de nueve dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia cito y emplazo al que dijo llamarse Eustaquio Lopez y ser vecino de Valfermoso de las Monjas, para que se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto de dos rejas de arado de la propiedad de Francisco Barahona, vecino de Vianilla, la noche del 12 al 13 de Setiembre del año último;

apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Sigüenza á 23 de Mayo de 1871.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

Toledo.

Dr. D. Valentin Pla y Puig, Abogado de los Tribunales nacionales, primer suplente de Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Lopez, vecino de la villa de Orgaz, para que en el término de 30 dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por suponerse autor de falsedad de una certificación de libertad de fincas del partido de Orgaz; bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Toledo á 23 de Mayo de 1871.—Valentin Pla y Puig.—Por su mandado, Jerónimo Montero.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.
Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Juan Manuel Medina, natural y vecino que fué de Andoain, soltero, de 26 años, que falleció el día 3 de Diciembre último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito actuario; advirtiéndole que el único que se ha presentado hasta la fecha es D. Fausto Medina, padre del D. Juan Manuel. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Tolosa á 26 de Mayo de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—901

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.
Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Bayon Sanchez, natural de esta poblacion, soltero, de 15 años de edad, de oficio zapatero, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que sigo por hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Valladolid á 16 de Mayo de 1871.—Miguel Gil y Vargas.

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital, en el acto de la celebracion del juicio verbal que sigue Doña Ramona Ripa con D. Victor Medina y Prieto sobre pago de 152 pesetas 50 céntimos procedentes de un pagaré, se cita al expresado D. Victor Medina y Prieto, cuyo domicilio se ignora; para que comparezca al Juzgado á declarar sobre la certeza de la demanda y reconocimiento de pagaré y firma puesta en él el día 6 de Junio próximo, y hora de las tres de su tarde.
Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Secretario, Luis Villarrubia. X—895

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 29 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los 60 Sres. Diputados presentes, que eran los señores

Rios y Portilla.—Morayta.—Adan y Castillejo.—Martinez Perez.—Herrera.—Roger.—Lopez Dominguez.—Jove y Hevia.—Montero de Espinosa.—Herrero.—Zabalza.—Bobillo.—Pereda (D. Patricio).—Martinez Bárcia.—Conde de Pallares.—Bañon.—Moreno Portela.—Rozas.—Carrasco.—Franco del Corral.—Ortiz de Zárate.—Hernandez.—Peñuelas.—Fernandez Blanco.—Hernandez y Lopez.—Shelly.—Iribas.—Mansi.—Navarro y Ochoateco.—Prefumo.—Conde de Roche.—Vidal y Lopez.—Abascal.—Muñiz.—Alcaráz.—Piñol.—Conde de Toreno.—Quiroga Vazquez.—Conde de Maceda.—Gonzalez Chermá.—Robledo Checa.—Cardenal.—Reig.—Rodriguez (D. Gabriel).—Suarez Inclán.—Vidal y Carlá.—Campos de Orellana.—Ramos Calderon.—Fernandez de las Cuevas.—Castro y Solis.—Lafuente.—Gomez Villaboa.—Hazañas.—Pruneda.—Soto.—Garrido (D. Fernando).—Sagasta (D. Pedro).—Nocedal (D. Ramon).—Pasarón y Lastra.—Sr. Presidente.

Total, 60.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos votos particulares del Sr. Soler sobre las actas de Badajoz y de Zafra.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo los expedientes de contratacion de varios servicios públicos para que puedan examinarlos los Sres. Diputados.

El Sr. **Suarez Inclán**: Presento una exposicion de un considerable número de tenedores de obligaciones del Estado por ferro-carriles en solicitud de que el Congreso desestime la conversion que de estos valores propone el Sr. Ministro de Hacienda por otros de la renta consolidada del 3 por 100.

Recuerdo tambien la reclamacion que de varios documentos tengo hecha al Gobierno, y suplico al Sr. Presidente que me reserve la palabra para cuando esté presente alguno de los señores Ministros.

El Sr. **Presidente**: La exposicion pasará á la comision de peticiones, y se le reserva á V. S. la palabra para cuando se halle presente alguno de los Sres. Ministros.

El Sr. **Gomez Villaboa**: Presento una exposicion de los Secretarios de los Juzgados municipales del distrito de La Bañeza, provincia de Leon, pidiendo que en atencion al trabajo extraordinario que les imponen las leyes del Registro civil se les asigne algun sueldo.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: En la última sesion explané la interpelacion que tenia anunciada al Sr. Ministro de la Gobernacion, y ruego al Sr. Presidente que me reserve la palabra para el día que continúe dicha interpelacion.

El Sr. **Presidente**: Tendrá V. S. la palabra el sábado, que continuará esa discusion.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion de las actas que quedaron sobre la mesa, y continuacion de la discusion del dictámen de la comision de reglamento.

Leido el dictámen de la comision sobre las actas de Cádiz y admision del Sr. Gonzalez de la Vega, dijo

El Sr. **Morayta**: Sres. Diputados, molestaré poco tiempo vuestra atencion, porque no pienso hacer un discurso. Mi objeto es sólo demostrar brevemente que no podeis, sin faltar al precepto de la ley escrita, proclamar Diputado al Sr. Gonzalez de la Vega.

Dice el art. 130 de la ley electoral: «Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber

sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegado oportunamente.

Esto quiere decir que el Diputado que deje pasar 30 días después de elegido sin presentar su acta en el Congreso se entiende que renuncia el cargo, siempre que no alegue justa causa para no haberlo hecho. Este artículo de la ley se estableció para alejar abusos, y merece los plácemes de cuantos deseen que los Congresos sean la verdadera representación del país.

Ahora bien: pues si el Sr. Gonzalez de la Vega no presentó su credencial dentro de los 30 días, ¿ha demostrado; es más, ha alegado justa causa que le impidiera presentarla en tiempo oportuno? Esta es la cuestión.

El Sr. Gonzalez de la Vega remitió a las Cortes una comunicación diciendo que por una desgracia de familia no le era posible venir a tomar asiento en el Congreso; y lamentándose de su desgracia, decía en una frase suelta, escrita al descuido, que procuraría recoger el acta que aun no tenía en su poder. Pero el Sr. Gonzalez de la Vega ni entonces ni después ha dicho que el no haber presentado su acta en el Congreso dentro del término que marca la ley fué por motivos superiores a su voluntad. No: nada de esto dijo ni alegó, é hizo bien en no decir nada sobre el particular, porque es público que si no tenía el acta en su poder cuando se dirigió al Congreso, fué porque no quiso, porque no le pareció bien recogerla.

Después de pasados los 30 días creyó conveniente el señor Gonzalez de la Vega mudar de parecer, y envió su credencial al Congreso, que la mesa, sin consultar a la Cámara, pasó a la comisión de actas, la que dió el dictamen que se acaba de leer.

El caso es claro y terminante: los hechos expuestos dicen que el Sr. Gonzalez de la Vega ha renunciado su derecho; por lo tanto yo espero que desechéis el dictamen de la comisión para demostrar que no queréis convertir al Congreso en un nuevo Jesucristo que resucita Lázarus.

El Sr. Ferratges: Sin preparación tomo la palabra para defender la validez de esta acta; pero antes he de hacer constar que la comisión no está presente, porque era tan clara para sus individuos, incluso el Sr. Soler, la justicia que asistía al señor Gonzalez de la Vega, que creyeron inútil venir a defender su dictamen.

Siento que el Sr. Morayta, con su noble índole y caballeroso carácter, venga a oponerse a la admisión de un Diputado contra el cual nada puede decirse, hiriendo a la par el dolorido corazón del Sr. Gonzalez de la Vega.

Este Sr. Diputado hizo presente al Congreso dentro del término legal que no podía presentar su acta por motivos graves. El Sr. Morayta lo sabe. Un hijo del Sr. Gonzalez de la Vega dispara un revolver y mata a su hermano; cree el Sr. Gonzalez de la Vega que son ladrones; dispara otro revolver, y por poco mata a su otro hijo. Esta exposición de la desgracia ocurrida al Sr. Gonzalez de la Vega creo que es bastante para que se convenza el Congreso de la razón de no haber presentado antes su acta y para que apruebe el dictamen de la comisión.

El Sr. Morayta: Agradezco los elogios del Sr. Ferratges, por más de que respecto a mis sentimientos de humanidad no haya hecho otra cosa que hacerme justicia.

He sido el primero en declarar que el Sr. Gonzalez de la Vega ha sufrido una desgracia de familia; pero esta desgracia fué muy anterior a las elecciones, en las cuales dicho señor ha tomado una parte muy activa. Yo respeto su dolor y planteo la cuestión fuera del terreno del sentimiento, porque no creo que el haber sufrido una gran desgracia sea causa bastante para proclamarle Diputado.

El Sr. Gonzalez de la Vega, con posterioridad a esa desgracia, el 12 de Abril, remitió una comunicación al Congreso diciendo que el dolor que le afligía no le permitía presentarse en Madrid; y la ley no habla nada de la presentación del Diputado, sino que se envíe la credencial. Si el día 12 de Abril hubiera remitido la credencial, habría sido el Sr. Gonzalez de la Vega Diputado; pero no lo ha hecho así, porque, según cuentan, quiere continuar siendo Diputado provincial, porque no quiere venir al Congreso, lo cual es público en Cádiz.

Por esta razón digo que ha perdido su derecho; y que si el Congreso aprueba esta acta, será un nuevo Jesucristo que resucita Lázarus.

El Sr. Ferratges: El Sr. Morayta ha dejado en pie mi argumentación.

¿No le parece al Sr. Morayta bastante la desgracia ocurrida al Sr. Gonzalez de la Vega para que al cabo de un mes no tuviera el ánimo sereno?

Dice S. S. que el Sr. Gonzalez de la Vega quiere continuar siendo Diputado provincial. ¿Ha demostrado este señor con algún acto la exactitud de las palabras del Sr. Morayta? ¿No estaba en su mano el no presentar la comunicación que se ha leído? ¿Se obliga a nadie a optar por el cargo de Diputado a Cortes?

Suplico, pues, de nuevo al Congreso se sirva aprobar el dictamen de la comisión.

Leído de nuevo el dictamen, fué aprobado en votación nominal por 86 votos contra 66 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Sagasta (D. Práxedes).—Martínez Perez.—Sagasta (D. Pedro).—Palau.—Prieto.—Hernandez y Lopez.—Zurita.—Montero de Espinosa.—Navarro y Ochoteco.—Villavicencio.—Avila Ruano.—Herrando.—De Blas.—Gamazo.—Muñiz.—Saavedra.—Perez Zamora.—Bañon (D. Joaquín).—Bañon (D. Francisco).—Soto.—Carrasco.—Vidal y Lopez.—Herrera.—Patxot.—Herrero.—Alvarez Taladril.—Alonso Colmenares.—Pereda (D. Patricio).—Ros.—Brú.—Gullon.—Robledo Checa.—Lafuente.—Moreno Portela.—Roger.—Gallego Diaz.—Angulo (D. Santiago).—Candau.—Romero y Robledo.—Shelly.—Pasarón y Lastra.—Piñol.—Reig.—Rodríguez (D. Vicente).—Alcaráz.—Valera (D. José María).—Saulate.—Lopez Dominguez.—Peñuelas.—Angulo (D. Luis).—Garrido (D. Joaquín).—Adán y Castillejo.—Alarcon Luján.—Franco del Corral.—Rozas.—Sainz de Rozas.—Martínez (D. Cándido).—Lafitte.—Arias.—Balaguer.—Barrenechea.—Mansi.—Escoriaza.—Martínez Barcia.—Orozco.—Muñoz Herrera.—Merchan.—Bermudez.—Fernandez Muñoz.—Muñoz de Sepúlveda.—Marqués de Sardoal.—Montero Rios.—Higuera.—Ruiz Huidobro.—Abellan.—Hazañas.—Gomez Villaboa.—Arce (D. Benigno).—Fernandez de las Cuevas.—Sanz y Gorrea.—Cardenal.—La Orden.—Bueno.—Sr. Presidente.

Total, 86.

Señores que dijeron no:

Morayta.—Conde de Maceda.—Garrido (D. Fernando).—Sanchez Yago.—Contreras.—Perez Garchitoren.—Tutau.—Soler.—Caramés.—Conde de Pallares.—Pascual y Casas.—Moreno Rodriguez.—Sañudo.—Pefumo.—Salinas.—Martínez Izquierdo.—Estéban Collantes.—Conde de Torenó.—Jove y Hevia.—Iribas.—Lapizburú.—Castilla.—Castelar.—Perez de Guzman.—Pi y Margall.—Sorni.—Fantoni.—Lostau.—Escuder.—Ocon.—Marqués de Campo-Sagrado.—Fernandez (D. Fernando).—Hernandez.—Alicbar.—Serrano Magriñá.—Gutierrez Agüera.—Sanchez Ruano.—Castro y Solís.—Royo.—Rezusta.—Vall.—Pereda (D. José María).—Sullá.—Castellví.—Abarzuza.—Blanc.—Gonzalez Chermá.—Perpiñá.—Moliner.—Vidal y Llobatera.—

Trelles.—Llaurer.—Sureda.—Conde de Orgaz.—Marqués de Campo-Franco.—Conde de Roche.—Melgarejo.—Forasté.—Pruneda.—Rodríguez de Castro.—Marqués de Sofraga.—Sanchez del Campo.—San Simon.—Quiroga.—Gomez (D. Aniano).—Vidal y Carlá.

Total, 66.

El Sr. Presidente: Queda proclamado Diputado D. José Gonzalez de la Vega, que ingresa en la segunda sección.

El Sr. Suarez Inclán: Si no fuese desmesurada pretensión mía discutir aquí un asunto de interés vital para los pueblos con datos oficiales, rogaría al Sr. Ministro de la Gobernación se sirviera enviar sin demora los documentos que le he pedido en otra ocasión, relativos a la situación en que se encuentran los Municipios y las provincias por carencia absoluta de recursos con que atender a sus apremiantes obligaciones.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No había llegado a mi noticia la petición del Sr. Suarez Inclán; de haberla sabido, tendría ya a su disposición los documentos que desea. Ahora que lo sé, se los mandaré a S. S. inmediatamente.

El Sr. Suarez Inclán: En la sesión correspondiente al día 19 del actual reclamé esos documentos, lo cual puede ver el Sr. Ministro en el Diario de las Sesiones ó en el Extracto oficial, en el que ha venido perfectamente detallada mi petición.

El Sr. Jove y Hevia: Como una satisfacción al mundo civilizado, desearía que el Sr. Ministro de la Gobernación declarase, si no hay inconveniente en ello para el servicio público, las determinaciones que el Gobierno piensa tomar con los autores de los sucesos que han tenido lugar últimamente en París, en el caso de que se refugiasen en territorio español.

Y desde luego doy las gracias al Sr. Ministro, si como espero se sirve contestarme, a fin de no tener después que pedir la palabra con este objeto.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Los sucesos ocurridos en París están fuera de la política, y sus autores no deben ser considerados como hombres políticos. Los que de ellos traten de buscar en España un refugio como emigrados políticos no lo conseguirán; que España, resuelta como está a cobijar bajo su bandera a todos los que a consecuencia de las luchas políticas vengán a refugiarse a este país, lo está también a no permitir que se refugien bajo esa bandera y con ese manto los que sean criminales.

El Gobierno español está, pues, dispuesto a considerarlos como criminales y entregarlos a las Autoridades francesas en el momento en que estas pidan su extradición, por los trámites y con las circunstancias que se expresan en los tratados que se refieren a estos asuntos.

Continuando la discusión pendiente sobre reforma del reglamento, dijo

El Sr. Herrero: Señores, como yo no tengo la facundia sin igual, que llamaremos en lo sucesivo oratoria del Sr. Trelles, y que contribuirá a inmortalizar su nombre, no he de analizar su discurso, ni presentar de relieve al Congreso las bellezas que encierra, porque los que le oyeron tienen de sobra con su recuerdo, y los que no tuvieron esta suerte no formarían cabal idea de su mérito por lo que yo pudiera decir.

Se desprende, en primer lugar, de aquel discurso que S. S. es muy aficionado a los discursos largos, lo cual no es peculiar del Sr. Trelles, sino del partido que representa.

Esto ha de consistir en que a los amigos de S. S., como nos dijo el Sr. Trelles, les gusta cumplir el mandato de sus electores, que por lo visto les ha encomendado la tarea de hablar mucho, lo cual hace que se conviertan en máquinas oratorias de doble efecto y chorro continuo; cosa muy común entre algunos Abogados que hacen informes a destajo y a tanto el metro. También se deduce que no oyó el discurso del Sr. Marqués de Sardoal impugnando el voto particular del Sr. Pefumo, porque repitió las razones que ya había expuesto por medio de una enmienda, lo cual revela también que S. S. tiene la facilidad de pronunciar sobre un mismo tema dos discursos, ámbos largos y bellos ciertamente. Como yo no tengo ni la facundia de S. S., ni el mandato de hablar a todo trance, voy a ser breve, puesto que lo que dijo S. S. fué cumplidamente contestado por el señor Marqués de Sardoal.

No sé si el Sr. Trelles se ha convertido recientemente a la causa del liberalismo y todavía no tiene conciencia de lo que esta causa significa; no sé si no ha podido penetrar los secretos del parlamentarismo: sin duda al exponer lo que a su juicio significaba la libertad, estaba S. S. pensando en aquellos dichosos tiempos en que se cerraban las Universidades y se abrían escuelas de tauromaquia, y se indultaba a los asesinos al par que se ahorcaba a los liberales. Hé aquí por qué confundía hasta cierto punto la libertad con el crimen. Yo creo que S. S. llegará a comprender que la libertad no es el crimen; que todo derecho, por legítimo que sea, tiene que limitarse, y que en tanto es ilegítima la libertad, en cuanto no coarta el ejercicio de la libertad ajena; que entre un liberal y un asesino puede haber, racionalmente hablando, la misma diferencia que entre un persa y un hombre civilizado.

También comprenderá que por respetable que sea la iniciativa del Diputado, debe estar sujeta a reglamentación; por eso necesita siete firmas una proposición para que pueda ser leída; por eso no se puede tomar parte en los debates sino con ciertas formalidades, y por eso existen otra porción de requisitos que los parlamentarios y liberales conocemos, y que S. S. no ha llegado a comprender todavía porque es nuevo en estas luchas.

Y no sigo en este camino, porque no me parece formal la defensa que de esto hizo S. S., y que yo comprendería en los señores de enfrente, como comprendería la impugnación de S. S. por parecerle poco restrictivo el dictamen; pero presentarse S. S. como apóstol de la democracia y de la libertad me hace el mismo efecto que si oyera a los republicanos defender el principio de autoridad y el derecho divino.

Una cosa dijo S. S., que es a mi juicio la única seria y formal que hay en su discurso: la relativa a las facultades de que se cree investida la comisión, suponiendo que su misión es permanente y presentando un dictamen fraccionado. Efectivamente, la comisión cree que es una comisión permanente. ¿Sabe el Sr. Trelles por qué? Porque las comisiones especiales no pueden elegirse sin que se hayan presentado antes a las Cortes las materias sobre que haya de legislar: por lo tanto, el carácter de permanencia que la comisión nombra al día siguiente de constituirse el Congreso se atribuye es legítimo. En cuanto a presentar su dictamen fraccionado, también cree estar autorizada para ello, porque se trata de un cuerpo que está funcionando, que vive, que no puede dejar de vivir, y hay puntos sobre los que es necesario legislar cuanto antes, como lo prueba lo que aquí ha sucedido días pasados. La comisión, pues, cree que está en sus atribuciones presentando dictamen acerca de los puntos en que debe reformarse sin demora el reglamento, sin que por esto entienda que deja de estar obligada a presentar el reglamento en su conjunto.

Yo creo, pues, que el Congreso debe felicitar a la oposición del Sr. Trelles: la crítica del dictamen que la comisión ha escrito, hecha por S. S., me recuerda cierta quintilla que no quiero citar porque S. S. no se ofenda; pero el hecho es que, según el espíritu de esos versos, esa crítica es la mejor prueba

de que el dictamen es bueno. Espero, pues, que el Congreso se apresurará por tanto a darle su aprobación. He dicho.

El Sr. Trelles: En el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Herrero he oído algo de máquina oratoria, de prurito de hablar, de novicio en el Parlamento, y no sé qué otras cosas más con relación a mi persona, y hasta le he oído decir también si la libertad conduce ó no al crimen. Yo reto a S. S. a que busque nada en mi discurso del otro día que le dé motivo para hacerme estos cargos.

Por lo demás, hace mal el Sr. Herrero en no tomar en serio lo que aquí se dice: aquí estamos en una Cámara de hombres serios y formales. Yo he hablado en serio el otro día, y acepto en serio en este lugar la defensa de los derechos individuales, que son la garantía de las minorías, y sobre todo la integridad del reglamento, que es nuestro derecho. Yo he planteado un problema, a saber: la integridad del art. 56 del reglamento con arreglo a los principios de nuestra Constitución y a la historia parlamentaria de España desde 1814; y este argumento no le he presentado ahora de nuevo, sino que le he completado con relación a la inviolabilidad y al derecho de censura del Diputado, así como en mi primer discurso le defendí con relación a la iniciativa.

En cuanto a si la comisión es ó no permanente, debo decirle a S. S. que el artículo adicional no le da derecho a la comisión sino para ocuparse de examinar adiciones y enmiendas que presenten los Sres. Diputados, y para presentar un reglamento definitivo; pero de ningún modo le da derecho para traernos aquí reglamentos por entregas y reformas de artículos sueltos.

Quede, pues, sentado que se dejan sin contestación mis discursos respecto de la limitación que se pone, no sólo a la iniciativa del Diputado, sino también a la inviolabilidad y al derecho de censura.

El Sr. Herrero: Ya he contestado antes lo que debía al discurso del Sr. Trelles; y al hacerme cargo de la iniciativa del Diputado, he dicho lo bastante, estableciendo los principios fundamentales que son el origen de todos los reglamentos; y tenga en cuenta S. S. que las contestaciones, no por ser más breves, dejan de ser contestaciones.

Debo recordar a S. S. que, según la Constitución, la iniciativa en las leyes pertenece a cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores; y debo recordarle también que la soberanía no corresponde, como cree S. S., a sólo un Diputado, sino a los dos Cuerpos Colegisladores. Por consiguiente, al hablar del mandato y de la representación de los Diputados, nos debemos referir al mandato y a la representación que tienen las Cortes reunidas, que son la representación colectiva de la soberanía nacional.

El Sr. Trelles: Sólo tengo que decir a S. S. que el art. 40 de la Constitución otorga la iniciativa a todos y cada uno de los Sres. Diputados.

El Sr. Pefumo: Sres. Diputados, mi voto particular quedó sin defensa el día que se puso a discusión, porque precisamente en aquel entonces la fracción política a que pertenezco se reunía para determinar la conducta que había de seguir con motivo de los precedentes que habían ocurrido sobre esta que debía ser una grande discusión. Yo me abstuve entonces de tomar la palabra por no juzgar en manera alguna la conducta política que hubieran de seguir mis correligionarios; pero pasada ya la ocasión, debo cumplir aquí con un deber de cortesía hacia mis dignos compañeros de comisión.

Señores, yo me he preguntado más de una vez cuando me he encontrado con el dictamen de la comisión, ¿qué es este dictamen y a qué necesidades responde? Y me he encontrado dentro del preámbulo que el dictamen responde a la necesidad de buscar garantías para que la Constitución no se reformara de cualquier modo. Pero esto no es verdad; y como no basta mi afirmación, me haré cargo ligeramente de los argumentos con que la comisión defiende su dictamen.

Dice que en ningún país se reforman las Constituciones de cualquier modo, sino que se exigen muchas garantías; y en testimonio de esta verdad nos ha citado el ejemplo de varias Constituciones. Pues bien: en estas mismas citas que nos ha hecho encuentro yo la demostración de que el dictamen es anticonstitucional, porque si la comisión no ha podido traer en testimonio de sus asertos más que el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos, la de Suiza y la de otros puntos, esto nos indica que las garantías que se han de establecer para las reformas de la Constitución han de consignarse en la Constitución misma.

Ahora bien: vosotros habeis encontrado este vacío en nuestra Constitución, y queréis suplirlo de una manera indirecta, reglamentariamente; es decir, que llamándoos defensores de la Constitución de 1869, la mutiláis atribuyéndoles facultades que no teneis.

Vosotros no habeis querido traer esta reforma por medio de un proyecto de ley, porque como en la confección de las leyes intervienen las dos Cámaras y el Trono, hubierais traído a jugar el Trono en una variación de la Constitución. Por consiguiente, al acudir vosotros a hacer esta reforma por medio de una variación en el reglamento, no es porque no tengais el camino de hacerlo por medio de una proposición de ley para reformar la Constitución, que hubiera pasado por todos sus trámites, y que después que hubiese sido aprobada hubiese dado lugar a la convocación de unas Cortes Constituyentes para llevarla a cabo.

Vosotros no buscáis aquí realmente garantías para la reforma de la Constitución: lo que vosotros buscáis es limitar la iniciativa; y esto os compromete grandemente, porque si ponéis ese límite a la palabra hablada, mañana se os exigirá que pongais límite, fuera de aquí, a la palabra escrita, porque no ha de ser de peor condición el Diputado que el escritor, y ya podeis calcular a dónde ireis por ese camino.

Estas consideraciones las tenía yo presentes cuando impugnaba vuestro dictamen y formulé voto particular; pero tenía otra razón más, y son los precedentes con que esta reforma ha venido a iniciarse.

Esta reforma no se ha iniciado espontáneamente por la comisión de reglamento, sino que ha habido antes reuniones de la mayoría, y hasta ha llegado el momento en que se ha dicho que había crisis por esta causa. Por consiguiente, no ha partido la iniciativa de la comisión, sino del Gobierno; y yo, cuando me encontraba con esto, me hacía otra reflexión. ¿Qué es el sistema representativo, según vuestra escuela? El equilibrio entre los diversos poderes, entre el poder real y el poder parlamentario. ¿Y qué es el Gobierno? La delegación del Trono.

Ahora bien: si esta cuestión ha venido por la iniciativa del Gobierno, y además la comisión ha consultado su dictamen con el Gobierno, nos encontramos aquí con que el poder real viene interviniendo en el poder parlamentario. Nos encontramos, pues, con una invasión del poder real para variar el reglamento de las Cortes; y, señores, cuando hay una invasión de uno de esos poderes, el poder invadido se encuentra humillado y queda rebajado. Si esto no lo considerais grave, y creéis que en la vida del Parlamento puede ser una cosa digna, yo lo encuentro de otro modo.

Tenemos, pues, por una parte que se trata de suplir un vacío que hay en nuestra Constitución relativamente a la manera

de reformarla, y esto ya he dicho que ha de ser materia constitucional, que no puede hacerse de otro modo que por medio de una ley.

Tenemos por otra parte que esta reforma no ha venido iniciada ni por la mayoría del Parlamento ni por la comisión, sino que ha nacido del Gobierno. Estos son dos malos precedentes; y si los actos del Gobierno en el comienzo de esta nueva dinastía no son mejores que las postrimerías de otros Gobiernos y de otra dinastía que habeis expulsado del país, ya podeis deducir las consecuencias.

El Sr. Marqués de **Sardoal**: La comisión será breve al contestar al Sr. Prefumo, porque esta cuestión, como sucede con otras muchas de las Asambleas políticas, ha perdido su importancia, y si no en la forma, en el fondo ya se ha discutido antes. Esta cuestión estaba discutida y resuelta aun antes que la comisión presentara dictámenes, y la opinión pública estaba ya formada sobre este punto.

Siento que el Sr. Prefumo no se hallase presente la tarde que yo tuve el honor de combatir su voto particular; porque si hubiese estado, no hubiera reproducido hoy argumentos á cuya contestación me adelanté.

Hay dos puntos capitales sobre los cuales giran todas las opiniones encontradas que hay en esta cuestión, que son: primero, la iniciativa del Diputado; y segundo, la violación de la Constitución; y celebro que el Sr. Prefumo haya abandonado su opinión, que de una manera tan radical afirmaba diciendo que esta reforma era un golpe de Estado igual al de Bravo Murillo.

Voy á ocuparme brevemente de esos dos puntos. El Sr. Prefumo dice: la iniciativa del Diputado es una; el Diputado, en uso de esa iniciativa, con arreglo á la Constitución, tiene el derecho de presentar á la consideración del Congreso todo género de leyes, aunque sean constitucionales, porque para ello le autoriza el art. 140 de la Constitución. La reforma constitucional, dice S. S., no se lleva á cabo porque el Diputado, en uso de su iniciativa, venga aquí á sostener una proposición cualquiera: la reforma empieza cuando las Cortes toman en consideración esa proposición de reforma, y después de haber pasado por los trámites reglamentarios se convierte en ley, y da motivo para que se disuelvan estas Cortes y vengan otras nuevas á ocuparse de la reforma constitucional.

De modo que el Sr. Prefumo considera aquí dos períodos: el primero desde que el Diputado formula la proposición hasta que se convierte en ley; y el segundo desde que se convocan nuevas Cortes hasta que la reforma constitucional se realiza. Es verdad que la reforma no empieza desde el momento que viene aquí la proposición; pero también lo es que empieza cuando las Cortes la toman en consideración, y las Cortes Constituyentes que vienen después la votan; es necesario además que estas Cortes se disuelvan, que la Constitución nuevamente redactada se promulgue, y que los principios nuevamente consignados se desarrollen en leyes orgánicas. Por consiguiente, nosotros consideramos que toda proposición que tenga por objeto la reforma de un texto constitucional es un conato de reforma que tiene ya algo de reforma, y que por lo tanto debe sujetarse á todos los trámites por que se considera que esas reformas deben pasar.

A propósito de este argumento, decía S. S. que la iniciativa del Diputado está limitada ya. Dije yo el otro día, y hoy el señor Herrero lo ha demostrado, que una cosa es la iniciativa y otra el ejercicio de la iniciativa; y por más que le convenga al Sr. Prefumo el sostener que el derecho es uno en su esencia y en su forma, la triste realidad de las cosas le vendrá á demostrar que S. S. está en un error. Hay preceptos votados por las Cortes Constituyentes que por no haberse desarrollado en leyes orgánicas no se aplican ni es posible que estén en ejercicio porque falta el procedimiento al cual se han de ajustar. Así, pues, es inútil la promulgación de una ley en la Gaceta si no se hace el reglamento que determine el ejercicio de los derechos consignados en esta misma ley.

Suponga el Sr. Prefumo que las últimas Cortes Constituyentes se hubieran disuelto después de promulgada la Constitución sin haber hecho las leyes orgánicas. S. S. tendría todos los derechos consignados en el tit. 1.º; tendría, v. gr., el derecho electoral; pero como no habría ley que regularizase el ejercicio de este derecho, le sería imposible tomar parte en las elecciones. Lo mismo sucede con la iniciativa: no basta que esté consignada si falta el reglamento que regule su ejercicio. ¿Y se le ha ocurrido á nadie el decir que por esto padezta semejante derecho?

Creo haber contestado con esto á la pretendida violación constitucional que S. S. ve envuelta en la reforma del reglamento.

La comisión no se ha encontrado ninguna laguna que llenar en la Constitución: si allí se la hubiera encontrado, hubiera sido bastante franca para proponer la reforma constitucional por los trámites que la Constitución establece. Lo que nos hemos encontrado es una laguna fuera de la Constitución, en el reglamento, que no ha podido prever el caso de las proposiciones que tengan por objeto la reforma constitucional, porque no podía suponer que se iba á variar lo que aun no se había hecho. Esta es la laguna que hemos tratado de llenar, y al hacerlo no nos hemos dejado llevar sólo del amor á determinadas instituciones, sino del amor que tenemos á todo el Código fundamental, equiparando todos sus artículos y no haciendo excepción alguna: de modo que si bien esta reforma mortificará á S. S. por lo que se refiere á ciertos artículos, en cambio encontrará la compensación por lo que se refiere á otros que consignan los derechos individuales.

Ya sé que S. S. no se dará por satisfecho con esto, porque lo que aquí en realidad se discute es otra cuestión; pero esto no es extraño: más de un mes hace que el Congreso celebra sesiones, y apenas se ha discutido durante él lo que estaba á la orden del día. ¿Por qué? Porque todos hemos visto que los esfuerzos de la minoría tienden á determinado fin, á imposibilitar el cual tienden los esfuerzos de la mayoría.

Ha dicho el Sr. Prefumo que esta reforma no nace de la iniciativa de la comisión. Debo decir á S. S. que la comisión ha debido interpretar los deseos de sus amigos políticos, como S. S. habrá interpretado los de los suyos en su voto particular. Sólo de este modo es posible la vida de los partidos. Nosotros hemos consultado la opinión del Gobierno; pero ¿qué sé yo si el señor Prefumo habrá consultado la opinión de la Asamblea federal? Por ahí se dice que la minoría de que S. S. forma parte no viene á ser sino el eco de una voz más ó menos imperativa que se pronuncia lejos de aquí. No debe, pues, chocarle á S. S. que nosotros hayamos consultado al Gobierno, que se compone de compañeros nuestros de Diputación, entre los cuales y nosotros existen políticamente más puntos de contacto que los que racionalmente existen entre los Diputados republicanos y los delegados de los comités federales.

Voy á concluir: es sensible para la comisión ver que el señor Prefumo y sus amigos políticos, que juntos han estado con nosotros hasta cierto momento, y que aceptan todo lo que nosotros; á excepción de una cosa que sólo se refiere á la forma de Gobierno y no á su esencia, se hayan unido á los que no tienen otro fin que desacreditar el sistema parlamentario. S. S., que representan al porvenir y que tienen dentro de la legalidad

medios y resortes poderosos, no debieran haber contraído semejante alianza. Esto sólo puede atribuirse á un extravío de la razón ó á un despecho injustificado. Hubiera sido preferible que en vez de unirse á otra minoría para llegar juntos á una negación se ocuparan de inculcar en el ánimo del pueblo, de quien se dicen ser defensores, el respeto á la ley y el amor á la libertad y al trabajo, que son los que pueden hacerle llegar á nobles y levantados fines.

El Sr. **Prefumo**: Está en un error el Sr. Marqués de Sardoal. Nosotros no sostenemos inteligencia ninguna con los carlistas: entre nosotros no hay más inteligencia que la que tienen dos enfermos que padecen un mismo mal: ámbos tratan de que el mal desaparezca.

Imposiciones de nuestros correligionarios. Hablo por mí en este punto, porque no tengo autoridad para llevar la voz de mis amigos; pero creo que todos tienen la dignidad bastante para no sufrir imposiciones de nadie. Yo me presenté en la comisión y dije que á pesar de que yo entendía que esta reforma atacaba la iniciativa del Diputado, haría sin embargo el sacrificio de mis ideas, si mis amigos políticos, á quienes iba á consultar, opinaban lo contrario. Por consiguiente, ya ve S. S. que yo no tenía ninguna imposición, ni tampoco lo sufriría de nadie.

Supone el Sr. Marqués que yo, al impugnar el dictamen que se discute, lo hago porque no quiero que haya una regla que ordene nuestras discusiones. ¿Cómo he de defender yo este absurdo? Lo que he dicho es que S. S., para demostrarnos que la reforma constitucional no es una cosa de poca importancia, nos habían citado el ejemplo de varias Constituciones que exigen grandes garantías para reformarse; y yo utilizaba este argumento y decía: si reconocéis que esta es una materia constituyente, ¿por qué no adoptáis el medio que debe adoptarse para la reforma de la Constitución? De modo, pues, que lo que vosotros queréis no es crear obstáculos para que la Constitución no se reforme fácilmente, sino que lo que en realidad pretendéis es limitar la iniciativa del Diputado para que no se trate aquí de ciertas cosas.

Por último, yo no he variado mi juicio de que esto es un golpe de Estado igual al de Bravo Murillo; porque si bien la reforma de 1852 alcanzaba á todas las proposiciones y exigía la autorización de mayor número de secciones, el más ó el menos no altera la esencia de las cosas.

El Sr. Marqués de **Sardoal**: Si el más ó el menos no altera la esencia de las cosas, y S. S. admite el principio de la reglamentación en estos Cuerpos, y no tiene inconveniente en que se exija la previa autorización de una de las secciones para dar lectura á las proposiciones, no sé por qué ha de eriger que esta cuestión ya varía de naturaleza y de carácter porque exijamos en vez de una tres secciones más, ó sean cuatro.

En cuanto á lo de 1852, me alegraría mucho que S. S. volviese á leer la Gaceta del 3 de Diciembre de ese año, donde se encuentra la reforma del reglamento y ocho leyes más, y que me dijese después si lo que hoy se discute es ó no un golpe de Estado como era aquel conjunto de leyes.

El Sr. **Prefumo**: Yo sé que estos Cuerpos no pueden existir sin una ley interior; pero yo no concedo á S. S. las consecuencias que de esto quiere deducir.

El Sr. Conde de **Toreno**: Señores, me levanto á terciar en este debate en situación poco ventajosa, porque el asunto está ya agotado: sin embargo, la posición particularísima que mis amigos y yo ocupamos en esta Cámara me mueve á decir unas pocas palabras. Nosotros que no ansiamos provocar cuestiones constitucionales; nosotros, que somos una oposición radical en cuanto puede serlo un partido conservador, tenemos una posición especialísima, desde la cual podemos emitir libremente nuestras opiniones.

Yo creo que la adición al reglamento que se propone por la comisión es bastante restrictiva, y lo voy á probar. Es indudable que restringe la iniciativa del Diputado, aunque sólo sea en el caso concreto de la reforma constitucional; pero antes de entrar en materia voy á compararla con la reforma reglamentaria que se hizo aquí el año 67 durante el Ministerio Narvaez. La reforma de 1867 respondía á circunstancias del momento y á un plan determinado de Gobierno: además se había anunciado cuando la convocatoria de las Cortes, y electores y elegibles, todos sabían ya que se trataba de eso; y por último, esa reforma siguió todos los trámites reglamentarios una vez reunidas las Cortes. ¿Sucede esto con vuestra reforma? Señores, cuando se convocaron estas Cortes, en ninguna parte se ha habido de restringir el reglamento; y cuando nos hemos reunido aquí y se han lanzado ciertas expresiones, nunca se ha contestado en el sentido de que ciertas cosas no pudieran discutirse, sino que por el contrario, según vuestra Constitución y la opinión de la mayoría, todo era discutible. Y en prueba de que es verdad lo que digo, y de que no cabía en la imaginación de nadie el que se pudiesen obstáculos á la iniciativa del Diputado, voy á leer unas palabras que pronunció el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en la sesión del 49 de Abril. (Leyó.)

Voy ahora á hacerme cargo de una alusión benévola que días pasados me hizo el Sr. Marqués de Sardoal. Es verdad que yo fui uno de los pocos que no apreciaron la cuestión reglamentaria del mismo modo que la generalidad de mis compañeros; pero de ahí á lo que S. S. dice de que yo había presentado una proposición para la reforma del reglamento de 1867 hay gran distancia. La proposición que presenté después el Sr. Conde de San Juan modificaba, es verdad, el reglamento en sentido más liberal; pero como para mí todavía no era bastante, no la firmé, y sólo influí hasta donde pude con mis amigos para que se autorizase su lectura.

Ya que S. S. ha citado recuerdos de fechas pasadas, permítame que le diga que llamándose radical no está conforme con la conducta que observó entonces haciendo aquella brillante campaña contra la reforma reglamentaria, y calificando á los autores de la reforma de instrumentos dóciles de aquel Gobierno. ¿No me ha de permitir el Sr. Marqués que le diga que ahora es también dócil S. S.?

Y con respecto á esta docilidad, algo podríamos nosotros decir de lo que ha pasado recientemente en la sección sexta, donde el individuo designado por la mayoría para formar parte de esta comisión, interpelado por el Sr. Silvela, contestó que no tenía juicio formado sobre la materia; pero que firme al lado del Gobierno, estaba decidido á seguir sus indicaciones. ¿No podría yo aplicarle á ese Sr. Diputado el calificativo que atrás aplicaba el Sr. Marqués de Sardoal?

¿Qué ocurrió, pues, para que de repente viniera esta adición al art. 86? Una cosa muy sencilla. Reunidos en este sitio los señores de la mayoría, hubo de tratarse, según de público se dice, de si sería ó no conveniente el permitir aquí la discusión de ciertos asuntos. Se manifestaron distintas opiniones: los señores demócratas parece que opinaron por que se pudiera tratar con toda libertad de todo lo que no estuviera prohibido por la ley; pero de los bancos donde se sienta el Sr. Romero Robledo, donde está reasumida toda la importancia política de la mayoría, se levantaron voces muy autorizadas que protestaron contra esa opinión, y quedó en su parte la victoria.

Hubo en la oposición quien tuvo noticia de este acuerdo; y el Sr. Castelar, con la sagacidad que le distingue, presentó de prisa y corriendo una proposición que acaso tenía reservada para más adelante, porque como no podía tan pronto alterarse

el reglamento, con arreglo á sus primitivas disposiciones tenía la esperanza de que sería autorizada su lectura. Viendo los señores de la mayoría que no se iba á conseguir nada con el medio que habían propuesto, ya que había habido en la oposición (¡parece imposible!) más sagacidad que en el Sr. Romero Robledo, discurren presentar una proposición incidental para que de ninguna manera pudiera leerse la proposición del Sr. Castelar; y, señores, son tales los medios de que el Sr. Romero Robledo dispone, que para hacer más fuerza en la mayoría para que la proposición no pareciera reaccionaria consigue encontrar entre los señores que en la primera reunión se habían opuesto á la idea, no sólo quien firme, sino hasta quien apoye la proposición que indudablemente había partido de los bancos del señor Romero Robledo.

¿Qué ha sucedido después, señores? Nosotros hemos sido los primeros en lamentar el espectáculo tristísimo que aquí se ha dado en dos sesiones seguidas; espectáculo promovido, no por las oposiciones defendiéndose, sino por la mayoría, que debe ser generosa mientras no se trate de una cuestión de vida ó muerte para ella; espectáculo tristísimo que no reconocía por causa la necesidad de salvar á la patria de algún inminente peligro, sino única y exclusivamente el afán de realizar un capricho concebido por los señores de la mayoría. Pero este espectáculo encerraba para nosotros una enseñanza: yo por mi parte, desde el momento en que ví el camino que se seguía y el fin á que se aspiraba, dije para mí: los que tal se proponen, ni tienen fé en la Monarquía, ni fé en la libertad.

¿Qué duda tiene que quien busca en una restricción reglamentaria un medio de defensa contra la libertad que él mismo ha creado no tiene confianza en su obra? Esto es evidente, esto es de sentido común.

Pues desde el punto de vista monárquico (ya que se le ha querido dar este carácter á la cuestión), yo creo que es ridículo lo que se trata de hacer. ¿Garantir aquello que se erige más elevado y más santo entre las instituciones de la Nación con una adición al reglamento! Cuando la España monárquica lo sepa, de seguro se ríe de los autores de esta idea.

Examinemos la gravedad del caso. A mí me parece que nadie dudará que soy monárquico-constitucional (no se interprete mal la palabra constitucional); pues bien: yo creo que la proposición más radical en cierto sentido que pudiera presentarse aquí no hubiera tenido una gran importancia.

Supongamos que autorizada por una sección se hubiera leído la proposición del Sr. Castelar en sesión pública: ¿de qué importancia vendría revestida ante el Congreso, que no se desprendiese de su letra y de la importancia de sus autores? ¿No sabemos todos aquí que la autorización de las secciones no quiere decir más sino que la proposición no es contraria á la moral ni á la dignidad del Diputado? Es verdad que después de leída la proposición se hubiera pronunciado en su apoyo un discurso que hubiera acaso producido grande impresión; pero por muy bello, por muy elocuente que fuera este discurso, ¿hubiera alterado en lo más mínimo las convicciones de los verdaderos monárquicos.

Pero después de todo, señores, aprobada esta adición no habreis conseguido vuestro objeto: con todos los reglamentos, en todas circunstancias, el Diputado que se ha propuesto decir aquí cualquier cosa la ha dicho siempre: todo es cuestión de literatura; si no prefiere ser interrumpido á cada paso, lo cual no deja de tener importancia en ocasiones; si se quiere que se hable mucho fuera de aquí de un discurso y que se diga: «¡qué cosas diría, que apenas se las dejaron decir!» Quien no sepa esto, no sabe lo que son Cámaras deliberantes.

Ahora bien, señores: examinada la cuestión desde este punto de vista, la voy á examinar desde otro.

A fines del mes de Junio, si la legislatura se prolonga, se habrán de sortear de nuevo las secciones; y podría ocurrir que la oposición tuviera en ellas mayoría; y si este caso llegara, y la proposición del Sr. Castelar se presentara aquí autorizada por la mayoría de las secciones, ¿con qué prestigio no vendría esa proposición, saltando resultadamente esa barrera que ahora le queréis poner? ¿No podría entonces el Sr. Castelar esforzar su argumento y producir cierto movimiento en el país?

Y bien, señores: ¿es propio de políticos serios el defender las instituciones que tienen en tan alta estima valiéndose de medios que el azar puede hacer inútiles? Quería el Sr. Marqués de Sardoal entrar á comparar la libertad que concede esta Constitución con la que conceden otras Constituciones de Europa; pero el Sr. Sagasta, que se había ocupado de este asunto el día anterior, le hizo una indicación y dió S. S. el punto por suficientemente discutido. Yo no niego que en otras Constituciones de países liberales se consignen ciertas restricciones que yo aplaudo; lo que no puedo aplaudir es que cuando la Constitución concede una libertad, se trate de cohibirla por medio de una reforma en el reglamento. «Dadme la mitad de lo que dicen otras Constituciones, nos decía el Sr. Sagasta, y yo os regalo el reglamento.»

Pero, señores de la mayoría, la Constitución no es nuestra, ni de los republicanos, ni de los tradicionalistas; es vuestra; vosotros, que habeis escrito el art. 140, respetadlo, y no vengais á contrariarlo con adiciones reglamentarias ridículas.

No basta, señores, mandar; no basta obligar á consideraciones y miramientos: hay algo que puede más que las restricciones y los mandatos; ese algo está en los antecedentes políticos. Para que vosotros pudiérais proclamar que hay cosas inviolables y respetables, era menester que tuviérais una historia tal y una situación tan despejada que no se os pudiera decir: vosotros no respetásteis siempre lo que para otros hombres era respetable é inviolable. Pues bien, señores: yo os digo: no tenéis autoridad para eso; no podeis hacer callar á las oposiciones, que pretenden hacer hoy lo que vosotros hicisteis un día.

Voy á concluir, señores. Yo creo que las consecuencias de lo que vais á hacer serán fatales para lo mismo que tratáis de hacer respetable é inviolable: todas las reformas restrictivas han sido fatales para sus iniciadores; y vosotros, señores de la mayoría y del Gobierno, no habeis de ser de mejor condición que otras mayorías y otros Gobiernos. Yo creo, además, que no conseguiréis el fin que os proponéis, porque en último resultado esta reforma será causa de ruidosísimos debates en que la mayoría y el Gobierno llevarán siempre la peor parte.

El Sr. **Herrero**: Señores Diputados, yo voy á seguir el ejemplo del Sr. Conde de Toreno, sacando el debate de los términos tranquilos en que venía encerrado: voy á contestar rápidamente á S. S., y á recordar al Congreso las razones principales en que la comisión funda su dictamen.

Cualquiera que no conozca al Sr. Conde de Toreno y hubiera oído su discurso, hubiera creído que S. S. pertenecía á otro partido. Escandalizarse S. S. de un dictamen que no tiene más objeto que llenar un vacío del reglamento mejorando la iniciativa del Diputado, y esto procediendo de un partido que, por más que S. S. diga, trató de reducir al mutismo á las oposiciones privándolas de todos sus derechos, es una cosa que verdaderamente no se comprende.

Ha supuesto el Sr. Conde de Toreno que al presentar nosotros esta reforma con el objeto, según S. S., de poner á cubierto ciertas instituciones, demostramos no tener fé ni en la Monarquía ni en la libertad. Está equivocado S. S.: nosotros tenemos fé completa en la obra de las Cortes Constituyentes;

los que no tenían fe en la Monarquía eran los que habían escrito en el reglamento de 1867 la prohibición de hacer aquí la menor alusión al Trono; los que no tenían fe en la libertad eran los que se proponían ahogar la voz de las minorías, los que querían que no resonara aquí más voz ni se hiciera lugar más iniciativa que la del Gobierno.

Yo me admiro de que el Sr. Conde de Toreno haya invocado como razón de aquella reforma el estado del país. Nunca es más grave una reforma política que cuando acaban de hacerse unas elecciones después de una gran proscripción política, y cuando en manos del poder existen medios extraordinarios de Gobierno.

Y contestada esta consideración, no tengo que ocuparme más que de uno de los argumentos del Sr. Conde de Toreno, que ha sido por cierto bien manoseado en todo el debate; porque yo no tengo para qué seguir á S. S. en la excursión que ha hecho fuera de aquí al ocuparse de lo que ha pasado en una reunión privada que nada tiene que hacer en este debate.

Dice S. S. que el dictamen infringe abiertamente el art. 110 de la Constitución, restringe la iniciativa del Diputado y barrena su derecho. ¿Lo ha demostrado S. S.? Nada de eso. El art. 110 de la Constitución dice que «las Cortes por sí, ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.» ¿Y qué propone la comisión? Que las proposiciones de reforma constitucional no puedan leerse en sesión pública sino después de autorizadas por la mayoría de las secciones. ¿Hay alguna oposición entre el artículo constitucional y el dictamen?

La facultad de las Cortes queda perfectamente intacta, porque el dictamen queda en un terreno al cual no alcanzan las disposiciones de la Constitución: la Constitución no dice lo que se ha de hacer con la proposición de reforma desde que se presenta hasta que llega á este sitio, y eso es lo que queda dentro de la esfera del reglamento: la Constitución y el reglamento giran en dos esferas tan distintas, que es imposible que se rocen ni se contradigan. Otra cosa sería si esta Constitución estableciera, como la de 1812, el procedimiento de la reforma, que la Constitución actual deja para el reglamento; y por cierto que la tramitación que la Constitución de Cádiz exigía era tan complicada, que hacia punto ménos que imposible que llegara el caso de la reforma; pero no estando marcado este procedimiento en la Constitución actual, había que fijarlo en el reglamento.

Ahora bien: ¿había en el reglamento procedimiento establecido para este caso? No. Esta es la tesis que me costará muy poco demostrar al Congreso. Yo tengo por punto ménos que inquestionable que en el reglamento de 1867 no hay nada establecido sobre el procedimiento de la reforma constitucional.

Y voy á fijarme en una idea del Sr. Bugallal: decía S. S. que el acuerdo de las Cortes sobre revisión de la Constitución no es propiamente una ley. Tiene razón S. S.: es pura y simplemente un acuerdo de las Cortes; tomado por mayoría, lo cual establece una distancia inmensa entre esta reforma constitucional y la reforma prevista en otros países constitucionales. Pues si no es una ley, ¿dónde está en el reglamento la determinación de lo que se ha de hacer para llegar á tomar este acuerdo? Yo supongo que el Sr. Bugallal no considerará la proposición de reforma como proposición incidental, ni como una cualquiera de las proposiciones que no son de ley: S. S. mismo dice que no es de ley; luego evidentemente en el reglamento no se determina la tramitación de esta clase de proposiciones. Por tanto, ó había que dejar el *statu quo* de la cuestión, que sería tanto como establecer la imposibilidad de dar curso á ninguna proposición de reforma, ó había que establecer un procedimiento nuevo.

Pero hay además otra consideración derivada del origen de este reglamento. Las Cortes de 1864, que hicieron este reglamento, habían sido especialmente convocadas para hacer una Constitución: en tanto que la Constitución se hacía no podían establecer un procedimiento para reformar la Constitución que no existía.

Es además evidente que tanto en este reglamento como en los anteriores la cuestión de reforma constitucional tenía un carácter muy distinto del que ahora tiene. ¿Recuerda alguien que en España se haya verificado una reforma constitucional por virtud de la iniciativa del Diputado? Aquí se han llevado á cabo mutilaciones y restauraciones de la Constitución á consecuencia de golpes de Estado, á consecuencia de revoluciones ó á propuesta del Gobierno; pero jamás por la iniciativa del Diputado. Era un caso que no estaba previsto; los autores de la Constitución esperaban á la eternidad relativa de su obra, y les parecía un atentado el pensar en la posibilidad de la reforma.

Pero hay otra razón que yo voy á exponer con mi habitual franqueza. En las antiguas Constituciones de España, y en la mayor parte de las de Europa, la reforma tiene un límite en lo que se refiere á los altos poderes del Estado, porque la reforma es una ley á cuya formación han de concurrir los altos poderes del Estado; y siendo esto así, no se comprende que se varíe su esencia ni que se altere su equilibrio ó combinación: en esta Constitución se declara que la reforma compete á las Cortes exclusivamente; impone á las Cortes que declaren que es llegado el caso de la reforma, la obligación de disolverse, y declara constituyentes é indisolubles á las inmediatas en tanto que no terminen la reforma. ¿No se necesita en esta nueva situación legal garantizar al país la permanencia de las instituciones, en lo que humanamente puede aspirarse, por medio de alguna adición en el reglamento interior de los Cuerpos Colegisladores?

Léjos, pues, de atentar el dictamen al artículo constitucional, lo respeta por completo; mantiene íntegra la facultad de las Cortes, y lo único que hace es llenar un vacío que existe en el reglamento, acomodando á las prescripciones ya establecidas la tramitación de las proposiciones de reforma. No se vuelve á hablar, pues, de la inconstitucionalidad del dictamen.

¿Ha acertado la comisión en el desempeño de su cometido? ¿Ha encontrado la fórmula adecuada? La tarea ha sido fácil y segura: la comisión no ha alterado ningún principio del reglamento: no ha hecho más, obedeciendo á su sistema, que extender al límite correspondiente á la gravedad de las proposiciones de reforma el principio de la autorización de las secciones; es decir, añadir al número de las proposiciones previstas en el reglamento, para cada una de las cuales establece su tramitación especial, una nueva categoría de proposiciones, las proposiciones de reforma constitucional, para las cuales creemos que se debe exigir la autorización de la mayoría de las secciones. Hemos sido escrupulosos; no hemos alterado ninguna de las bases cardinales del reglamento.

No se diga, pues, que el dictamen restringe la iniciativa del Diputado: el dictamen no toca á este ni á ninguno de los principios consignados en el reglamento; y si se quiere que el dictamen no afecte á la iniciativa del Diputado sobreentendiéndose que es absoluta, los que tal digan se salen completamente de la cuestión. ¿Existe en el reglamento el principio de la autorización de las secciones? Sí: luego no respeta la iniciativa absoluta del Diputado. Y ha hecho bien: ¿Qué sería, señores, de una Asamblea si la iniciativa de todos y cada uno de los Diputados fuese completamente libre, sobre todo en el estado actual de fraccionamiento de los partidos políticos? Sería imposible la marcha ordenada del sistema representativo. Por eso el regla-

mento regula el derecho de iniciativa; porque, como ha dicho muy bien el Sr. Marqués de Sardeal, la ley política establece el principio, declara el derecho, y el reglamento regula su ejercicio. ¿No es un sarcasmo, pues, el decir que se trata ahora de limitar la iniciativa del Diputado, cuando queda completamente libre en todo lo que no se refiere á la cuestión constitucional?

Voy á concluir, porque realmente el debate no autoriza grandes discursos, exponiendo la razón fundamental que ha tenido la comisión para elevar la restricción ordinaria de las proposiciones de ley hasta exigir la autorización de la mayoría de las secciones para las proposiciones de reforma de la Constitución.

En la lectura y apoyo de una proposición de ley ordinaria no hay peligro para ninguna alta consideración: se pronuncia un discurso; y si la proposición es impertinente ó inaceptable, es desechada por la Cámara; pero nadie imparcialmente afirmará que suceda lo mismo con una proposición de reforma constitucional, y mucho más pudiendo ser objeto de la reforma todos, absolutamente todos los artículos de la Constitución. ¿No se ha de exigir algún requisito especial para evitar que vengan aquí continuamente proposiciones de esa gravedad?

El fin á que se ha dirigido la comisión es que no pueda venir aquí una proposición de reforma sino cuando haya completa seguridad de que ha de prevalecer, ó al ménos cuando venga apoyada en una masa tan grande de opinión, en una minoría tan considerable, que fácilmente pueda convertirse en mayoría; porque acometer reformas constitucionales á cada paso sin verdadera necesidad es matar el prestigio de que tanto necesitan estos Gobiernos.

Creo, pues, que el Congreso, convencido de que la comisión no ha infringido ningún artículo ni de la Constitución ni del reglamento, y de que ha satisfecho una gran necesidad del país poniendo un límite reglamentario á toda reforma cuya necesidad no sea universalmente sentida, no podrá ménos de dar su aprobación al dictamen que se discute.

El Sr. Bugallal: Si el reglamento me lo consintiese, todavía había yo de contestar á mi amigo el Sr. Herrera; porque aunque esta cuestión toca ya á su término, aun tiene para mí un gran interés por referirse á la iniciativa del Diputado.

El Sr. Herrera decía que las reformas constitucionales no se iniciaban nunca por las minorías; que ó triunfaban las revoluciones y después los Gobiernos que nacían de ellas variaban los Códigos fundamentales, ó estos persistían. Exacto; pero ¿qué es lo que el Código vigente dispone para evitar esto? Una cosa que se traduce en el principio más importante de la Constitución: la soberanía nacional.

La opinión que ha prevalecido aquí, la antigua opinión progresista, no considera que esa caduca nunca: antes por el contrario, cree siempre que el número representado de cierta manera es el que tiene la razón: por consiguiente, según este sistema, no puede negarse que todo pensamiento de reforma debe llegar á formularse con las mismas ritualidades que las leyes, y que bajo este punto de vista no hay necesidad ninguna de la reforma como no sea para cohibir la iniciativa; no para marcar unos trámites que estaban marcados en el reglamento.

El Sr. Marqués de Sardeal: Seré muy breve. Unas palabras que pronuncié el otro día, relativas á mi amigo el señor Conde de Toreno, han sido causa de que S. S. me diga algunas cosas que tengo necesidad de rectificar. Es verdad que S. S. no firmó la proposición á que yo me refería; pero S. S. la apoyó, y aquella proposición era tal, sin embargo, que un individuo que ocupaba un sitio en la mesa no quiso votarla. Hoy dice S. S. que no firmó aquello porque no era bastante liberal, y yo me alegro mucho, por más que S. S. se vea en este instante obligado á aceptar la responsabilidad de aquellos sucesos.

En cuanto á mi intemperancia en otro Congreso, debe tener S. S. en cuenta mis pocos años de entonces, y que era nuevo en aquel Parlamento, como lo es ahora el Sr. Treles.

Respecto á lo que dije el otro día de la Constitución de los Estados Unidos, fué que en ella, no obstante marcarse los medios de hacer la reforma de la Constitución misma, hay artículos que se exceptúan por cierto tiempo, y no se exceptúa el de la forma de Gobierno, porque no hay motivos racionales para creer que puede haber peligro para ella.

El Sr. Conde de Toreno: Señores, voy á rectificar ligerísimamente.

En primer lugar, diré al Sr. Marqués de Sardeal que yo para citar hechos he procurado averiguarlos ó recordarlos perfectamente. S. S. no lo hace así; se fia de recuerdos vagos, y esto le hace incurrir en errores. Ni el Sr. Marqués de Pidal, á quien aludía S. S., ni yo votamos aquella reforma del reglamento ni en pro ni en contra cuando se tomó en consideración; y cuando se trató de aprobarla, uno y otro votamos en contra. Yo sigo, pues, con las ideas que entonces tenía, y S. S. ha variado por completo.

En cuanto al Sr. Herrera, le diré que mi partido no ha querido condenar al mutismo á las oposiciones: si restringió la discusión en algunas ocasiones, ha sido porque las circunstancias le obligaban á ello; pero no ha sido una regla general de su conducta.

Es verdad que el reglamento de 1867 prohibía hacer alusiones al Trono; pero yo encuentro esto más franco, más natural y más monárquico que querer lo mismo de un modo embozado, que es lo que hoy se quiere.

Me acusa el Sr. Herrera de que no he probado que esta reforma era restrictiva. Es claro: detenerme á probar eso, que es palmario, que es evidente, sería perder el tiempo, y yo no vengo aquí á perder el tiempo deliberadamente.

Por lo demás, si no estaba marcado el trámite que habían de seguir ciertas proposiciones, tampoco ahora lo está: se dice que las han de autorizar más secciones; pero nada más se dice, y la cosa queda poco más ó ménos en el estado que tenía.

El Sr. Herrera: Voy á rectificar brevísimamente.

El Sr. Bugallal le diré que la réplica que me ha hecho no prueba lo que S. S. pretende; porque aun cuando se haya adoptado lo que S. S. llama principio del antiguo partido progresista, no quiere eso decir que hubiera de quedar libre todo el Diputado para proponer esa reforma.

En cuanto á lo que no había probado S. S., no fué que el dictamen fuera restrictivo, sino que se oponía á la Constitución; pero de todos modos, tampoco probó S. S. lo que ha dicho que es palmario, y para mí no lo es.

El Sr. Ródenas: Diputado en la época de 1867, en que tuvo lugar la reforma á que aquí se ha aludido, no había pensado tomar parte en esta discusión, desfilando con mucho gusto á que lo hiciera en nuestro nombre el Sr. Conde de Toreno; y que en la elección acertamos, lo ha visto la Cámara hace pocos momentos, porque S. S. ha probado que el partido moderado tuvo entonces motivo para hacer aquella reforma. ¿No recuerda el Sr. Herrera las circunstancias de España en 1867? ¿No las encuentra S. S. bastantes para que un partido, liberal, pero amante del orden, propusiera aquella reforma del reglamento, anunciándola sobre todo al convocar las elecciones? Pues S. S. conocía bastante aquella situación para saber los motivos que tenía para proponerla.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Sr. Diputado, S. S. ha podido hablar de eso con toda latitud usando de los medios que el reglamento le concede; pero con motivo de una alusión no

puede hacerlo, y yo le ruego á S. S. que se concrete á su derecho.

El Sr. Ródenas: Pues me siento. Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó nuevamente el dictamen; y puesto á votación, fue aprobado por 144 votos contra 96 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Ríos y Portilla.—Martos (D. Cristino).—Moret.—Lopez Ayala.—Sagasta (D. Práxedes).—Ulloa (D. Augusto).—Beranger.—Palau.—Montero de Espinosa.—Martinez Perez.—Capdepon.—Alvarez Taladril.—Perez Zamora.—Sagasta (Don Pedro).—Mosquera.—Martinez (D. Cándido).—Lafitte.—Garrido (D. Joaquin).—Muñoz Vargas.—Fernandez de la Hoz.—Ruiz Gomez.—Prieto.—Bobillo.—Andrés Moreno.—Barrenechea.—Gullon.—Ulloa (D. Juan).—Muñiz.—Henao y Muñoz.—Angulo (Don Luis).—Rojo Arias.—Avila Ruano.—Arias.—Gomez Aróstegui.—Bañon (D. Francisco).—Fernandez Muñoz.—Carrasco.—Navarro y Ochoteco.—Gallego Diaz.—De Blas.—Abellan.—Rozas.—Sainz de Rozas.—Núñez de Arce.—Rivera.—Herrera.—Marqués de Sardeal.—Montero Rios (D. Eugenio).—García Gomez.—Lopez Guizarro.—Herrero.—Pasarón y Lastra.—Moya.—Romero Robledo.—Montero Rios (D. José).—Peñuelas.—Duran.—Bermudez.—Leon y Castillo.—Valera (D. Juan).—Alcalá Zamora.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Adan y Castillejo.—Rogor.—Patxot.—Valbuena.—García (D. Cástor).—Soriano Plasent.—Alarcon Luján.—Curiel y Castro.—Rivero Cidraque.—Damato.—Loring.—Moreno Benitez.—Villaviciencio.—Llano y Pési.—Martos (D. Enrique).—Gamero Civico.—Duque de Veragua.—Muñoz de Sepúlveda.—Rodriguez Seoane.—Martinez Bercia.—Garijo.—Rodriguez (D. Vicente).—Valera (D. José María).—Ruiz Huidobro.—Poveda.—Vicens.—Fabra.—Balaquer.—Reig.—Piñol.—Brú.—Sastre y Gonzalez.—Péris y Valero.—Ros.—Torrero.—Rodriguez (D. Gabriel).—Bueno.—Maluquer.—Ramos Calderon.—Gonzalez Zorrilla.—La Orden.—Mata.—Burell.—Sanz y Gorrea.—Alonso Colmenares.—Acuña.—Lafuente.—Higuera.—Miranda.—Montesino.—Zurita.—Moreno Portela.—Hernandez y Lopez.—Conde de Agramonte.—Zabalza.—Saulate.—Pellon y Rodriguez.—Vidal y Lopez.—Dieguez Amoeiro.—Cardenal.—Gomis.—Angulo (D. Santiago).—Pereda (D. Patricio).—Rivero.—Núñez de Velasco.—Rodriguez (D. Gaspar).—Fernandez de las Cuevas.—Labra.—Shelly.—Ibarrola.—Orozco.—Soto.—Mansi.—Muñoz Herrera.—Escoriaza.—Saavedra.—Sr. Presidente.

Total, 144.

Señores que dijeron no:

Morayta.—Sañudo.—Caramés.—Rezusta.—Rispa Perpiñá.—Pereda (D. José María).—Pi y Margall.—Rodriguez de Castro.—Conde de Pallares.—Conde de Maceda.—Melgarejo.—Ortiz de Zárate.—Figueras.—Quint Zaforteza.—Sureda.—Marqués de Sofraga.—Ochoa.—Salinas.—Pefumo.—Mantilla.—Ródenas.—Velez Hierro.—Somoza.—Otal.—Conde de Orgaz.—Toro y Moya.—Estrada Villaverde.—Tutau.—Castillo.—Soler.—Lostau.—Sanchez Yago.—Múzquiz.—Conde de Canga-Argüelles.—Romero Ortiz.—Alarcon.—Piñero.—Batanero.—Esteban Collantes.—Conde de Toreno.—Vidal de Llobatera.—Jove y Hevia.—Musoles.—San Simon.—Sanchez Ruano.—Ocon.—Fantoní.—Bes y Hediger.—Eseuder.—Alcibar.—Echeverría.—Gomez (Don Valentin).—Iribas.—Martinez Izquierdo.—Marqués de Campo Sagrado.—Rios y Rosas.—Trelles.—Marqués de Campo-Franco.—Vidal y Carlá.—Hernandez Rodriguez.—Sullá.—Conde de Roche.—Sorní.—Moreno Rodriguez.—Perez Garchitorea.—Lapizburú.—Blanc.—Estrada (D. Luis).—Silvela.—Alvarez Bugallal.—Cánovas del Castillo.—Elduayen.—Fabié.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Marqués de la Vega de Armijo.—Hazañas.—Suarez Lucán.—Nocedal (D. Ramon).—Royo.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Castellví.—Vall.—Abarzuza.—Serrano Magriñá.—Unceta.—Nocedal (D. Cándido).—Molinero.—Vierna.—Castelar.—Gomez (D. Aniano).—Forasté.—Pruneda.—Contreras.—Pascual y Casas.—Quiroga Vazquez.—García Lopez.

Total, 96.

El Sr. Ministro de Estado ocupó la tribuna y leyó varios proyectos de ley para la ratificación de tratados de amistad, comercio y navegación con el reino de Siam, la República del Uruguay y los reinos unidos de Suecia y Noruega. Estos proyectos se anunció que pasarían á las secciones.

El Sr. Castelar: Sres. Diputados, voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado, y me recomiendo á la benevolencia del Sr. Presidente y de la Cámara á fin de que me permitan fundamentar esta pregunta. Todos sabemos y todos deploramos los desgracias de una grande é ilustre nación vecina; y nadie puede deplorarlas tanto como nosotros, que tan castigados hemos sido por nuestras discordias interiores, por el azote de la guerra civil y extranjera. En estas luchas hay desgraciados, y estos desgraciados se acogen al pabellón de las naciones vecinas y amigas; se acogen á la sombra de la hospitalidad internacional.

Yo no he creído ni por un momento que Ministros venidos de la emigración y del destierro á ocupar ese puesto hayan de olvidar lo que deben al refugio obtenido en naciones amigas, ni la análoga suerte que hoy sufren otros vencidos, otros desgraciados.

Pero ciertas palabras que me han parecido poco meditadas, y ciertos hechos que se atribuyen á un Cónsul nuestro en el extranjero, obliganme á preguntar al Sr. Ministro de Estado si está dispuesto á ofrecer el hospitalario suelo de la nación española á los emigrados políticos; y en cuanto á los criminales comunes que pudieran en nuestro suelo refugiarse, si está dispuesto á que se cumplan con ellos las leyes y los trámites que los tratados internacionales tienen establecidos para la extradición.

El Sr. Ministro de Estado: La pregunta del Sr. Castelar, Sres. Diputados, lleva en sí misma contenida la respuesta del Gobierno. No obstante, yo le agradezco mucho á S. S. que me haya ofrecido esta ocasión de expresar aquí de la manera más viva y enérgica el sentimiento de indignación con que el Gobierno español ha sabido los crímenes, los horrendos crímenes que han manchado las calles de París, manchando la causa que sostenían los desdichados que de ellos se han hecho autores. Yo creo, Sres. Diputados, que no interpreto con estas palabras solamente la opinión del Gobierno español, sino que creo interpretar fielmente la opinión de la mayoría, la opinión de la Cámara, la opinión del país.

Yo no he de referir esos hechos, que están presentes en la memoria de todos; yo no he de recordarlos ni aun siquiera para lanzar sobre ellos el anatema que merecen. Es tristísimo, es horrible que no haya perdonado el espíritu devastador de aquellos miserables, que no merecen otro nombre; ni los grandes monumentos de la Francia, ni sus grandes riquezas artísticas, ni la vida de ciudadanos inocentes, ni la vida de grandes é ilustres ciudadanos franceses.

Comenzaron manchándose con la sangre de un republicano, del anciano General Clemente Thomas; han acabado vertiendo la sangre del ilustre Arzobispo de París, uno de los Prelados más sabios, más virtuosos, y ¿por qué no decirlo? más liberales de la Europa católica; la del Abate Deguerry, uno de los Prela-

dos más virtuosos, más respetados y más venerados también de la Iglesia católica. ¡Excepción constante y eterna sobre los autores de esos crímenes, sobre los autores de esos actos de increíble vandalismo! Ellos merecen ahora la condenación de todas las personas honradas; ellos serán asunto mañana, serán siempre asunto de la eterna reprobación de la historia.

El Gobierno que preside Mr. Thiers, el Gobierno de la República francesa, reprimiendo con mano fuerte los atentados, venciendo esa incalificable insurrección, ha prestado un inmenso servicio, no sólo á París y á la Francia, sino á la causa de la humanidad, á la causa del orden y de la libertad en Europa y en el mundo; y esa causa del orden, de la libertad, de la civilización necesita el concurso de todos, y no ha de faltarle seguramente el de la nación española, del Gobierno español, de los Diputados, de las Cámaras de este país.

Y dicho esto, señores, ¿qué he de agregar para dar respuesta á las preguntas que ha tenido á bien dirigirme el Sr. Castelar? Abiertas han estado siempre, y siempre lo estarán, las puertas de la patria española, las fronteras de la nación española á los que vengan á traspassarlas perseguidos por sus opiniones políticas. Este es un interés de la humanidad; este es un interés de todos; esta es una cosa que alternativamente hacemos los unos por los otros, no por un interés cualquiera, sino por un alto sentimiento de humanidad y de justicia, que distingue bien entre los errores de opinión y los errores que llevan á la perpetración de delitos.

En cuanto á los autores de esos delitos que han manchado las calles de París, que han llenado de luto y de horror á la Francia; en cuanto á esos miserables, el Gobierno español no tiene competencia para calificar sus actos; no los conoce; ignora quiénes son los autores de esos atentados: no es á él á quien toca imponerles la responsabilidad. Cuando vienen extranjeros á España, el Gobierno sabe solamente que han venido extranjeros, y no se les cierra las puertas de la nación española.

Pero el Gobierno español toma precauciones de seguridad interior con arreglo á los tratados; las tomará, las ha tomado, y faltaría á sus más elementales deberes si no las tomase. Yo declaro aquí altamente, para que recaiga sobre los actos del Gobierno el aplauso ó la censura del Congreso, que el Gobierno español ha tomado aquellas disposiciones que de él exigen la ley y el peligro que podían correr los más altos intereses sociales. No por esto cierra á nadie las fronteras de España; no por esto pueden dejar de penetrar, y eso que estaría en el derecho del Gobierno español el impedirlo; no por eso pueden dejar de penetrar aquí los extranjeros.

Después quedan sometidos en primer término á las leyes de su país, porque quien declara, quien distingue, quien define, quien determina la responsabilidad de cada uno en los sucesos que han afligido á la nación vecina no es el Gobierno español, no son los Tribunales españoles; la declara, la define, la determina la justicia francesa, y de órganos de las reclamaciones de la justicia francesa sirven los Representantes del Gobierno francés en España.

El Gobierno atenderá á las reclamaciones del Gobierno francés debidamente hechas, puesto que para esto el Gobierno español tiene su ley, que es el tratado, y al tratado vigente se atenderá; y cuando se le pida el arresto de un criminal debidamente fundado, el Gobierno español no examinará el delito de la persona, no examinará la responsabilidad de la persona, porque eso no le corresponde á él; apreciará como debe los motivos en cuya virtud se pide el arresto; lo decretará, y tendrá arrestada á la persona objeto de este acto á disposición de los agentes del Gobierno francés, los cuales en el término correspondiente y dentro del tratado podrán pedir, si así les parece, la extradición de esa persona ó de esas personas; y cuando las demandas vengan formuladas conforme al tratado y fundadas en él, el Gobierno español las examinará y se apresurará en cumplimiento del tratado y de su deber; y esta vez gustosamente, porque contribuirá á un acto de justicia y de humanidad, se apresurará á entregar debidamente, en cumplimiento del tratado y de su deber y de la ley, las personas que le reclama el Gobierno francés. Es cuanto tengo que contestar al Sr. Castelar.

El Sr. Castelar. Me recomiendo de nuevo á la benevolencia del Sr. Presidente y á la atención de la Cámara. Voy á decir, Sres. Diputados, pocas muy pocas palabras. Las explicaciones del Sr. Ministro de Estado me satisfacen completamente en su totalidad. Habrá hospitalidad para los reos políticos; habrá fiel observancia de los tratados internacionales para los reos ordinarios; perfectamente. Pero debo rogar al Sr. Ministro de Estado no olvide que los tratados exigen que el auto de prisión, expedido por el Juez de la nación que reclama al reo, sea examinado por los Tribunales y por las Autoridades de la nación á que el reo se acoge.

Por tanto, yo espero de los Tribunales españoles, yo espero de todos los Magistrados españoles que, aleccionados por una larga experiencia, comprenderán todo lo que se debe á la justicia, y no se dejarán de ninguna suerte guiar por la pasión de naciones que están, digámoslo así, en medio del fuego de la guerra civil, y que no tienen la serenidad de juicio que podemos tener nosotros para juzgar de estos hechos sin ningún género de encono.

Yo nunca renegaré de mis principios, y ménos en días adversos. Pero me levanto á decir muy claro, á decir muy alto, que nosotros jamás nos asociaremos á ningún crimen, á ninguna violación del derecho, á ningún procedimiento político que desconozca los eternos principios de justicia; pues si todas las causas necesitan presentarse puras y limpias de crimen, lo necesita más la causa de la libertad, la causa de la democracia, la causa de la república, porque es la causa santa de los oprimidos por la violencia y la injusticia.

Pero, señores, no perturbemos nuestro juicio con el vapor y la humareda que se alza del triste torbellino de los últimos sucesos. Terribles, sí, terribles han sido. Para describirlos sería necesaria la pluma de Isaías; para pintarlos sería necesario el pincel de Miguel Ángel. Se parecen á la caída de Tiro, á la caída de Jerusalén, á la cena de Baltasar en Babilonia y á la noche de Sardanápalo en Nínive. Pero si subís con el pensamiento y la conciencia á buscar su origen, lo encontrareis bien pronto en la supresión de la libertad, en un cesarismo de 20 años, que después de borrar todas las nociones del derecho y de envilecer en la servidumbre una generación entera, desencadenó ciego y soberbio los horrores de la guerra para morir, como han muerto siempre todos los despotismos en la historia, entre las mayores catástrofes, entre las mayores tragedias, bajo el anatema de la conciencia humana y las maldiciones del cielo.

El Sr. Ministro de Estado. Crea el Sr. Castelar que el Gobierno no há menester se le recuerde el tratado. No voy á examinarlo ahora, ni á sacar á S. S. de sus errores. El Gobierno cumplirá con el tratado; y cuando por los actos concretos del Gobierno, conforme al tratado, merezca responsabilidad, será ocasión de discutir y de examinar si lo ha cumplido. Entre tanto es discusión anticipada la que provoca S. S., como lo es (y S. S. debe agradecerme que no entre en ella) la que provoca acerca de quiénes sean los que tengan responsabilidad por los horrores de París.

Queda sobre la mesa el dictámen de actas. Nomenclación de la comision de correccion de estilo.

Pasan á la comision de contestacion al discurso de la Corona 42 enmiendas.

El Sr. Vicepresidente (Albareda). Orden del dia para mañana: dictámenes de actas que están sobre la mesa y el de contestacion al discurso de la Corona.

Se levanta la sesion. Erán las siete y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 29 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado. 27-25 y 30; 27-30, 35 y 40 pequeños; á plazo, 27-30 fin cor. fir.; 27-25 fin próx. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 98-75 d. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 78-10, 05 y 78-00. Idem en cantidades pequeñas, id., 78-10. Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1874, id., 94-50, 95-00 y 95-25. Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 90-50, 90-00, 91-10, 91-25, 90-50, 91-10, 92-00, 91-75 y 92-25. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-10, 91-10, 90-50, 91-10, 91-75, 91-10 y 90-75. Idem id. de los tres vencimientos, id., 90-50, 91-25, 50, 92-50 y 40; á plazo, 90-75 fin próx. vol. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs., publicado, 52-10, 52-10, 51-90 y 52-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51-70 y 60. Acciones del Banco de España, no publicado, 462-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists prices for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Londres 27 de Mayo. — Consolidados, á 93 1/2. Buenos 27 de Mayo. — Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4. Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 3/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Santander, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'73 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 4'87 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'54 á 4'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Rows: Vacas (443), Carneros (467), Corderos recenales (783), Idem lechales (55), Terneras (53), Cabritos (493).

TOTAL..... 4.394

Su peso en libras... 83.792.—Idem en kilogramos... 38.552'441. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy, á las ocho y media de la noche. Terminada la discusion de la Memoria del Sr. Diaz Ordoñez sobre el divorcio civil y canónicamente considerado, el Sr. D. Augusto Comas hará el resumen de tan importante discusion. Mañana miércoles 31 tendrá lugar la junta general para eleccion de cargos y otros asuntos.

Anuncios.

PROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

Table with columns: Location, Duration, Price. Rows: Madrid (4), Provincias (18), Islas Baleares (36), Ultramar (25), Extranjero (35).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á Zamora y de Orense á Vigo.—No pudiendo celebrarse la junta general ordinaria convocada para el dia 21 del presente por no haberse depositado el número de acciones que exige el artículo 40 de los estatutos, el Consejo administrativo ha acordado convocarla de nuevo para el dia 4 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en el domicilio provisional de la Sociedad, calle de San Jorge, núm. 8, cuarto principal.

Los señores accionistas que á ella hayan de concurrir deberán depositar sus títulos en el plazo que fija el art. 41 de los referidos estatutos que se inserta á continuacion de este anuncio.

En esta reunion se examinará la memoria del Consejo dando cuenta de sus actos durante el ejercicio de 1870 y de la situacion de los negocios sociales; se resolverá acerca del balance y cuentas relativas al mismo ejercicio; se nombrará la comision inspectora, y se adoptarán las determinaciones que se estimen oportunas acerca de los asuntos expresados en la referida memoria del Consejo.

Madrid 18 de Mayo de 1874.—El Director gerente en comision, Antonio Cantero.

Artículo 41. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 15 dias de intervalo, á contar desde la publicacion de los respectivos anuncios en los periódicos oficiales, que se hará inmediatamente. Diez dias antes de la reunion se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la junta general.

En esta junta serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Al hacerse la nueva convocatoria se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique. X—830—4

CANAL DE URGEL.—NO HABIÉNDOSE DEPOSITADO EN EL PLAZO fijado el número de obligaciones que exige el art. 14 de los estatutos sociales para constituir la junta general extraordinaria de obligacionistas, convocada para este dia á los efectos prevenidos en los anuncios insertos en los periódicos de esta ciudad y GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 14 citado se señala el dia 4 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el propio local de la Casa-Lonja, para que tenga aquella lugar; cuyos acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de las obligaciones que estén en la misma representadas.

Para asistir á la junta servirán las obligaciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que desde el dia de mañana al 2 de Junio inclusive se depositen con el propio objeto en la Secretaría de la Sociedad, calle del Palau, núm. 4, cuarto segundo.

Barcelona 28 de Mayo de 1874.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, F. Ferrer Busquets. X—888—2

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—TABLAS DE VALORES PARA la Estadística comercial y el Arancel de Aduanas, con arreglo al decreto de 27 de Agosto de 1869. Se hallan de venta en la portería de la Direccion general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones económicas y en las Aduanas, que transmitirán los pedidos á dicha Direccion.

Santos del dia.

San Fernando, Rey de España, y San Palatino, mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Centro artístico literario).—Mañana se verificará la primera representacion de la ópera española, letra de D. Mariano Capdepón y música de los hermanos Fernandez, titulada *Una venganza*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º.—*Los magyares*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*El anillo del diablo*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—*La mujer democrata*.—Cuadros disolventes.—*Al año de estar casado*.—*Un pensamiento*.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.º impar.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*.—*Por un inglés*.—*El espíritu del mar*, baile.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.